BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE JULIO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 700,00

Nº 26.930

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1284/90

Exceptúase de lo establecido en el artículo 2º, Capítulo II de la Ley Nº 23.697, a una contratación celebrada por AFNE S.A.

Bs. As., 12/7/90

VISTO lo establecido en el artículo 2º Capítulo II de la Ley Nº 23.697 y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S.A. (AFNE S.A.) está realizando para la firma TRANS-ONA S.A.M.C.I.F. la construcción de un buque tanque de TREINTA MIL (30.000) toneladas de porte bruto, cuya financiación ha sido prevista con recursos de la Cuenta Especial Nº 933 FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE.

Que el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION entiende que dicha financiación se comprende en el concepto de subsidios, cuya suspensión está prevista en el Capítulo II, artículo 2º de la Ley Nº 23.697 promulgada el 25 de setiembre de 1989.

Que las excepciones a esta suspensión sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de la razonabilidad por acto administrativo expreso e individual para cada caso o jurisdicción presupuestaria y fundado, declarado en acuerdo general de Ministros.

Que la citada Sociedad Anónima cuyo capital es enteramente estatal requiere hacer frente al pago de haberes a su personal por las tareas vinculadas con la construcción del anteriormente mencionado buque tanque, toda vez que no cuenta con recursos propios para ello.

Que, en consecuencia, resulta indispensable dictar una medida de excepción a fin de que ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S.A. (AFNE S.A.), cuente con los recursos suficientes para el referido pago de haberes.

Que atento a la atribución otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 2º, Capítulo II de la Ley Nº 23.697, es facultad del mismo el dictado de la respectiva medida de excepción.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la contratación celebrada entre ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S.A. (AFNE S.A.) y TRANS-ONA S.A.M.C.I.F. por la construcción de un buque de TREINTA MIL (30.000) toneladas de porte bruto, de lo prescripto en el artículo 2º, Capítulo II de la Ley Nº 23.697.

Art. 2º — La excepción autorizada en el artículo 1º de este decreto se extiende hasta la suma de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL MILLONES (₳ 24.000.000.000).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Triaca. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1296/90

Establécese que la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental subrogará al ENTECAP (en liquidación) en algunos convenios.

Bs. As., 13/7/90

VISTO el expediente Nº 277/90 del registro del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (en liquidación) y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 23.512 se dispuso emplazar la nueva Capital Federal de la

SUMARIO

CONCESION Nº 908

República en el área de los actuales núcleos urbanos de Viedma y Guardia Mitre, en la Provincia de Río Negro, y de Carmen de Patagones en la Provincia de Buenos Aires.

Que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de dicha ley se creó, mediante Decreto Nº 1156/87, el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —ENTECAP— Empresa del Estado, el que tenía por objeto la realización del ordenamiento territorial y urbano y la construcción de la Nueva Capital.

Que el Estatuto del mencionado Ente, aprobado por el decreto precitado y sus modificatorios, establece en su artículo 10, inciso d) que es facultad del Consejo de Administración realizar convenios con organismos y reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, a los fines del cumplimiento del objeto para el cual fue creado.

Que la ex-SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y el INSTITUTO DE PROMOCION Y PLANIFICACION DE LA VIVIENDA de la Provincia de RIO NEGRO, solicitaron al ENTECAP (ahora en liquidación) se hiciera cargo del financiamiento de un complejo habitacional de OCHOCIENTAS SESENTA Y SEIS (866) viviendas, que se estaba construyendo en la ciudad de Viedma bajo el régimen de la Ley Nº 21.581 y la Ley de la mencionada Provincia, Nº 2161; obras que al momento de dicha solicitud se encontraban paralizadas por falta de recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Que el Consejo de Administración del ENTECAP, mediante Resolución Nº 148/88, hizo lugar a tal solicitud comprometiéndose a aportar los fondos necesarios para la consecución de las referidas obras y autorizó la firma del respectivo convenio, el que se formalizó el 5 de noviembre de 1988, siendo suscripto por la entonces SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA de la Provincia de RIO NEGRO y el ENTECAP.

Que, asimismo, con fechas 4 de agosto y 10 de noviembre de 1988, la empresa ENTECAP procedió a suscribir con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VIEDMA sendos convenios por medio de los cuales las partes acordaron llevar a cabo en forma conjunta las obras de ampliación de los servicios de desagües pluviales, cloacales y pavimentos urbanos, con el fin de cubrir la demanda emergente de los futuros asentamientos habitacionales en la mencionada ciudad.

Que dichas obras se encuentran a la fecha paralizadas, por lo que resulta necesaria su reanudación dado que su construcción redundará en beneficio de la infraestructura sanitaria de la ciudad de Viedma.

Que en igual sentido se procedió a suscribir con la MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE PATAGONES los convenios del 22 de diciembre de 1987 y de noviembre de 1988, destinados a realizar en forma concertada obras de ampliación de infraestructura de agua potable, desagües cloacales, desagües pluviales y pavimentos en dicha ciudad, las cuales también se encuentran paralizadas, circunstancia que aconseja proseguir las mismas en virtud del beneficio que dicha construcción implica para la comunidad de aquél núcleo urbano.

Que también se procedió de igual forma con la MUNICIPALIDAD DE GUARDIA MITRE, con la cual ENTECAP suscribió los convenios destinados a llevar a cabo en forma concertada obras de abastecimiento de agua potable y provisión de gas natural de dicha comunidad, las que hasta la fecha no han sido iniciadas, por lo que corresponde adoptar una decisión acorde al grado de avance que resulta de los convenios respectivos.

Que el ENTECAP y el DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, suscribieron un Convenio por medio del cual acordaron llevar a cabo en forma conjunta las obras de ampliación y reacondicionamiento del sistema cloacal de la Ciudad de Viedma, las que se encuentran terminadas en su totalidad.

Que por Decreto Nº 1256 del 20 de noviembre de 1989, se dispuso la disolución y liquidación del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —ENTECAP— por lo que resulta necesario determinar el organismo facultado para hacerse cargo de las obras mencionadas precedentemente, así como de los activos y pasivos que de la misma resulten.

Que la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL es el organismo idóneo para tales fines, debiendo subrogar al ENTECAP (en liquidación) en todo lo que éste resulte parte, temperamento que ya fuera adoptado mediante Decreto Nº 1594/89 por el cual se autorizó a la entonces SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL a contratar en forma directa, en el marco de la Ley 23.591, el Proyecto de Sistematización Hídrico-Sanitaria para las Ciudades de Viedma y Carmen de Patagones.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida emanan del artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En los Convenios que, como Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, se agregan al presente, el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —ENTECAP— (en liquidación) será subrogado por la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en todo lo que el mencionado Ente fuere parte, asumiendo todos los derechos y obligaciones que le hubieren correspondido así como los activos y pasivos que de los mencionados convenios resulten.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA propondrá la habilitación de las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1298/90

Desígnase Asesor Presidencial, en asuntos relacionados al Ministerio del Interior, con carácter "ad-honorem"

Bs. As., 13/7/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter "ad-honorem" y rango equivalente a Subsecretario de Estado, Asesor Presidencial en asuntos relacionados con el área del MINISTERIO DEL INTERIOR, a D. Alberto DIAZ (D.N.I. Nº 4.790.787), quien desempeñará sus funciones en el ámbito de ese Departamento de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESUPUESTO

Decreto 1300/90

Inclúyese el inciso e) al artículo 14 del Decreto Nº 2043/88.

Bs. As., 13/7/90

VISTO el Expediente Nº 529/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA por el que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA señala que de acuerdo al Artículo 25 de su Carta Orgánica, la asistencia financiera solicitada por la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS sólo puede ser brindada en la medida que medie el respaldo del TESORO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 14 del Decreto Nº 2043 del 30 de diciembre de 1988, —reglamentario del Artículo 40 de la Ley Nº 23.659— ampliado por sus similares Nros. 1671 del 28 de diciembre de 1989, 279 del 9 de febrero de 1990 y 674 del 11 de abril de 1990 quedó establecido las operaciones que, por sus características y condiciones especiales, justificaban que se otorgara el aval del TESORO NACIONAL.

Que en tales oportunidades no se han contemplado las operaciones crediticias a ser otorgadas a Empresas del Estado por Entidades Financieras del Sector Oficial, que por disposiciones de sus Cartas Orgánicas sólo pueden ser formalizadas con el aval del TESORO NACIONAL.

Que, a esos efectos, procede incluir en el Artículo 14 del Decreto Nº 2043 del 30 de diciembre de 1988, un inciso que contemple tales casos, en que la concreción de las operaciones depende de comprometer el aval del TESORO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 40 de la Ley Nº 23.659.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el Artículo 14 del Decreto Nº 2043/88 como inciso e) el siguiente:

"Operaciones de financiamiento interno otorgadas por Entidades Financieras del Sector Oficial a favor de Empresas y Sociedades del Estado, para cuya formalización deba comprometerse el otorgamiento del respaldo del TESORO NACIONAL".

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1301/90

Exceptúase de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90 a la Dirección Nacional de Migraciones.

Bs. As., 13/7/90

VISTO el Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 y su modificatorio Nº 612 del 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por el artículo 1º, punto VIII, del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, se congelaron todas las vacantes existentes y las que se produzcan en el futuro en la ADMINISTRACION CENTRAL.

Que, por Resolución del señor MINISTRO DEL INTERIOR Nº 509 de fecha 4 de abril de 1990 se aceptó la renuncia, a partir del día 6 de marzo de 1990, del señor Jefe de la Delegación Misiones de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES (Categoría 22, Agrupamiento Administrativo, Programa 010) del citado Departamento de Estado.

Que, el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita la excepción a la norma aludida, en virtud de la inauguración del Puente Internacional "San Roque González de Santa Cruz", que une las Ciudades de Posadas —REPUBLICA ARGENTINA— y Encarnación —REPUBLICA DEL PARAGUAY— en jurisdicción de la Delegación Misiones de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, lo cual hace imperiosamente necesaria la presencia de un funcionario de la citada jerarquía ante cualquier inconveniente que pudiera suscitarse en el desarrollo del control de ingreso y egreso de personas en dicho puente, y además que se haga cargo de las tareas de conducción y administrativas inherentes al cargo de Jefe de la mencionada Delegación.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo estipulado oen el artículo 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase del congelamiento dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, al cargo de Jefe de la Delegación Misiones de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES del MINISTERIO DEL INTERIOR (Categoría 22, Agrupamiento Administrativo, Programa 010).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 1307/90

Nómbranse Vocales

Bs. As., 13/7/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de junio de 1990, finalizaron las tareas de Vocales del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION para las cuales se nombró a los señores Capitán de Navío (R.E.) D. Juan Carlos ABBONDANZA y Prefecto Mayor (R.E.) D. Alfredo José YANES, por Decreto Nro. 630 de fecha 19 de mayo de 1988.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley 18.870 modificado por la Ley Nro. 20.395 la designación de los miembros del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION debe se efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Ministro de Defensa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION por un período de Ley que finaliza el 15 de junio de 1992, al señor Capitán de Navío (R.E.) Dn. Mateo Angel GIORDANO (M.I. 5.160.206).

Art. 2º — Nómbrase Vocal del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION por un nuevo período de Ley que finaliza el 15 de junio de 1992, al señor Prefecto Mayor (R.E.) D. Alfredo José YANES (M.I. 4.326.809).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1311/90

Establécese un régimen especial de horarios extraordinarios para la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

Bs. As., 13/7/90

VISTO el Expediente Nº 200.553/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

del *MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS* PUBLICOS, por el que la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la citada Subsecretaría - AREA TRANSPORTE FLUVIALES Y MARITIMOS, solicita un régimen de horas extraordinarias hasta tanto se concreten los aportes del Sector Privado previsto en los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 178 del 30 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad principal de la citada Repartición la construcción, modernización y mantenimiento de las vías navegables y la señalización de las mismas, propendiendo de esta manera a la seguridad de la navegación fluvial y de los accesos a los puertos marítimos.

Que la ejecución de las operaciones de dragado y balizamiento resultan imprescindibles para permitir el tráfico marítimo y fluvial, posibilitando el comercio interior y exterior del país.

Que, fundamentalmente, la exportación de cereales derivadas de las cosechas impone la necesidad de contar con los servicios aludidos.

Que para tal fin resulta imprescindible mantener en forma permanente y en actividad los equipos afectados.

Que como consecuencia de la falta de dragado no se puede percibir el peaje del canal de vinculación "INGENIERO EMILIO MITRE" por no contar los usuarios con otra vía alternativa.

Que el Decreto Nº 178 del 30 de enero de 1990, en su artículo 10 crea la Comisión de Reconversión de las Vías Marítimas y Fluviales y Accesos a Puertos mediante la participación del sector privado.

Que la legislación nacional e internacional vigente en la materia, conforme a la Ordenanza Marítima Nº 38/967 (Ley Nº 17.371), impone la instrumentación de las guardias y sistemas de seguridad que deben imperar en las embarciones, los cuales no pueden ser implantados sin contar con la habilitación de horarios extraordinarios, por lo atípico de dichos sistemas de trabajo, siendo ésta una obligación indelegable del capitán de la embarcación.

Que con la aplicación de lo determinado por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 se ha reducido en un VEINTE POR CIENTO (20 %) el personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES por habérselo intimado a jubilarse o puesto en condiciones de disponibilidad.

Que hasta tanto se dé cumplimiento al Decreto Nº 178/90 referente a la transformación de la citada Repartición en ENTE NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES y se dé cabida a la participación del sector privado, es necesario dotar a la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES de un régimen especial de horarios extraordinarios que le permita cumplir con la prestación del servicio público esencial que tiene a su cargo.

Que la limitación que se establece implica una drástica disminución de la cantidad de horas extraordinarias que la Repartición tenía autorizadas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en CUATROCIENTOS MIL (400.000) horas extraordinarias el límite *máximo mensual para los servicios a cargo de la* DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.

Art. 2º — El límite establecido en el artículo anterior tendrá vigencia por un plazo de CUATRO (4) meses a contar del 1º de marzo de 1990 salvo que con anterioridad comience la percepción de los recursos previstos en los incisos a) y b) del artículo 6º del Decreto Nº 178/90.

Art. 3º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para que asigne los créditos para atender lo indicado en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

OBRAS PORTUARIAS

Decreto 1316/90

Autorízase a la empresa Petróleos Paraguayos (PETROPAR) a construir una terminal de petróleo, granos y cargas generales en el Partido de Zárate.

Bs. As., 13/7/90

VISTO la voluntad política del Gobierno Nacional de acoger favorablemente el interés manifestado por el Gobierno de la REPUBLICA DEL PARAGUAY respecto a la construcción de una terminal para combustibles, granos y cargas generales en el PARTIDO DE ZARATE - *PROVINCIA DE BUENOS* AIRES, destinada a la importación y exportación de dichos productos hacia y desde el PARAGUAY, en tránsito exclusivo por territorio argentino, y que, mediante la Resolución Nº 89 del 26 de abril de 1990 de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS *SOCIEDAD DEL ESTADO*, se autorizó "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL a PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) a instalar dicho puerto, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa *PETROLEOS PARAGUAYOS* (PETROPAR) Entidad autárquica del Estado Paraguayo, regida por las normas de derecho público y supletoriamente por las del derecho privado conforme lo indica la Ley de su creación y su carta orgánica, ha adquirido por compra terrenos apropiados *sobre la margen del RIO PARANA DE LAS* PALMAS en el PARTIDO DE ZARATE PROVINCIA DE BUENOS AIRES - en las cercanías y al Norte de la CIUDAD DE ZARATE, a la altura aproximada del Km 114 del río citado.

Que *las instalaciones portuarias* a construir, destinadas a los fines específicos señalados ut supra, deben ser encuadradas en las normas del Decreto Nº 10.059/43, ratificado por Ley Nº 13.895.

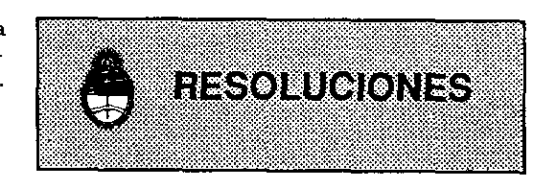
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Autorízase a la empresa* PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) a construir una terminal de petróleo, granos y cargas generales en el PARTIDO DE ZARATE — PROVINCIA DE BUENOS AIRES— debiendo cumplimentarse a tales efectos los requisitos necesarios ante el MINISTERIO DE DEFENSA (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), MINISTERIO DE ECONOMIA (ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS) y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO Y DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES).

Art. 2º — Dicha construcción deberá localizarse en la propiedad adquirida a tal efecto por la empresa *PETROLEOS PARAGUAYOS* (PETROPAR), la cual está compuesta de la siguiente forma: 1) Dos fracciones de campos sitas en el Cuartel Cuarto del PARTIDO DE ZARATE, designadas según Plano "38-5-90", como parcela 509, de una superficie de 22 has. 88 a. 52 ca. y la parcela 509. AZ, con una superficie de 36 has. *16 a. 11 ca.; 2) Una fracción de campo sita en el* Cuarte Cuarto del PARTIDO DE ZARATE, designada según Plano "38-4-90" como parcela 515, con una superficie de 7 has. 02 a. 91 ca.; 3) Una fracción de campo sita en el Cuartel Cuarto del PARTIDO DE ZARATE, designada según plano como parcela "509-AG", con una superficie de 7 has. 69 a. 35 ca.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio F. Salonia. — Humberto Romero. — Antonio E. González. — José R. Dromi.



Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Res. 36/90

Nuevo régimen de ajuste para los créditos a favor del Fisco y de los particulares. Intereses. Actualización. Conversión. Disposiciones generales. Derógánse las Resoluciones de la ex-Secretaría de Hacienda Nros. 10/88 y 193/88.

Bs. As., 17/7/90

VISTO LAS Resoluciones Nº 10 de fecha 29 de enero de 1988 y Nº 193 de fecha 18 de noviembre de 1988, ambas emanadas de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada en primer término establece un régimen de actualización para los créditos a favor del Fisco sobre la base de índices elaborados en función de una tasa de interés aplicada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a sus operaciones de descubiertos en cuenta corriente no autorizados y otro para los créditos a favor de particulares considerando la variación en el índice de precios al por mayor, nivel general.

Que, con posterioridad, la Resolución Nº 193/88 de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA sustituyó la referida tasa por la tasa de interés activa de cartera general y determinó que *los impuestos diferidos, de confor*midad a regímenes promocionales de carácter regional, sectorial o especial, deberán ingresarse actualizados por la variación en el índice de precios al por mayor, nivel general.

Que, frente a la diversidad de sistemas de actualización contemplados en la legislación en vigor, se hace necesario adoptar un solo régimen de ajuste tanto para los créditos a favor del Fisco como a favor de los particulares.

*De acuerdo a la experiencia recogida duran*te el lapso de vigencia de la Resolución Nº 10/88 de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA y en las etapas anteriores, resulta conveniente reimplantar la actualización basada en la variación de índices de precios.

Que *a fin de mantener coherencia con* la metodología de ajuste utilizada en la determinación de los tributos, se opta por aplicar el índice de precios mayorista, nivel general, para los meses de mora en que el mismo se encuentre disponible a la fecha de liquidación de la actualización de los créditos. Para el resto del período se prevé el ajuste en función del índice financiero establecido por el artículo 38 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que este método, al igual que el de la Resolución Nº 10/88 (ex-S.H.), permite actualizar la deuda por todo el período de mora y aplicar una única tasa de interés sobre el monto actualizado y, además, facilita la liquidación por parte de la Administración como del responsable sin afectar los ingresos del Fisco.

Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, para los impuestos diferidos al amparo de regímenes promocionales se mantiene el sistema de actualización vigen*te al momento de dictarse el acto adminis*trativo que acordó el beneficio.

Que razones de equidad hacen aconsejable otorgar a los particulares, para el lapso anterior a la entrada en vigencia de esa modificación, la opción de liquidar la actualización *conforme* a lo dispuesto por la Resolución Nº 10/88 (ex-S.H.) al nuevo régimen que por la presente se instituye.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 79 de la Ley Nº 23.760 y el artículo 2º (Anexo IV) del Decreto Nº 479 de fecha 14 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

I — INTERESES

Artículo 1º — Fíjase la tasa de interés resarcitorio del artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto *ordenado en 1978 y sus modificaciones*, en el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) mensual sobre el saldo actualizado. Esta tasa se aplicará en función de los días transcurridos entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de pago, de pedido de prórroga, de la demanda de ejecución fiscal o de *la apertura del concurso*, sobre el saldo actualizado a esta última fecha.

Art. 2º — Fíjase la tasa de interés punitorio del artículo 55 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en el TRES POR CIENTO (3%) mensual sobre el saldo actualizado. *Esta tasa se aplicará en función* de los días transcurridos entre la fecha de interposición de la demanda judicial y la fecha de pago, sobre el saldo actualizado a esta última fecha.

Art. 3º — Las tasas de interés fijadas en los *artículos anteriores serán de aplicación por todo* el período de la mora aun cuando la fecha de vencimiento de la obligación sea anterior a la entrada en vigencia de esta resolución.

Art. 4º — Fíjase la tasa de interés resarcitorio del artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto *ordenado en 1978 y sus modificaciones*, al solo efecto de los artículos 18 de la Ley Nº 23.256 y 6º de la Ley Nº 23.549, en el DIECISEIS POR CIENTO (16%) mensual sobre el saldo sin actualizar.

Art. 5º — El importe de las devoluciones, *repeticiones, reintegros o compensaciones* devengará un interés equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) anual sobre el saldo actualizado, cualquiera fuera la fecha de interposición de las respectivas solicitudes. Esta tasa se aplicará en función de los días transcurridos entre la fecha de interposición del pedido de devolución, del *reclamo administrativo*, de la demanda judicial, o del pedido de reintegro o compensación, y la fecha de la efectiva devolución, reintegro o compensación, según corresponda, sobre el monto actualizado a esta última fecha.

II — ACTUALIZACION

Art. 6º — La actualización de los créditos a favor del Estado y a favor de los responsables o contribuyentes, dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se efectuará:

a) Por el período comprendido entre el día de vencimiento de la obligación, el día en que quede firme la multa o, en su caso, el día de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de reintegro o compensación, e igual día del penúltimo mes anterior al del ingreso del tributo o de la multa o al de la efectiva devolución, reintegro o compensación, según corresponda; sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el *INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS*, operada entre los meses a que correspondan los días de inicio y de finalización del período.

Cuando en el penúltimo mes anterior no exista un día igual al del inicio del período, se *considerará que éste finaliza el último día* del referido penúltimo mes.

b) Por el resto del período de mora: sobre la base de la variación del índice que informe diariamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Decreto nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, operada entre el cuarto día anterior al de finalización del período establecido por el inciso anterior y el quinto día anterior al del ingreso del tributo o de la multa o al de la efectiva devolución, reintegro o compensación, según corresponda, la que se aplica-

rá sobre el monto actualizado de acuerdo al inciso a).

En los casos en que el ingreso del tributo o la multa, la efectiva devolución, reintegro o compensación, se efectúe entre el día de inicio del período a que se refiere el inciso a) e igual día del mes subsiguiente al de dicho inicio, a los fines de la actualización se aplicará lo dispuesto en el inciso b).

Art. 7º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá aplicar un método de actualización similar al previsto en el artículo anterior a los regímenes de facilidades de pago que establezca.

Art. 8º — Los impuestos diferidos en función de beneficios contemplados en regímenes de promoción regional, sectorial o especial, cuando el régimen lo prevea, deberán actualizarse:

a) Para diferimientos acordados por actos administrativos dictados con anterioridad al 27 de enero de 1988: de conformidad a las normas de la Ley nº 11.683, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por el Título IV de la Ley Nº 23.549;

b) Para diferimientos acordados por actos administrativos dictados a partir de la citada fecha, inclusive: sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, operada entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento general de la obligación diferida y el penúltimo mes anterior al del vencimiento del plazo legal fijado para el ingreso del importe diferido.

Cuando el importe diferido, actualizado de acuerdo al párrafo anterior, se ingrese con posterioridad al mencionado plazo legal le será de aplicación el régimen de actualización previsto en el artículo 6º, sin perjuicio de los intereses y multas que pudieran corresponder.

III — CONVERSION

Art. 9º — Los créditos y las deudas nacidos en pesos argentinos se convertirán en australes a la paridad de UN AUSTRAL (₳ 1) equivalente a UN MIL PESOS ARGENTINOS ($a 1.000).

IV — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. — Los responsables y contribuyentes, podrán optar por aplicar, por el período anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución el régimen de actualización previsto en la Resolución Nº 10/88 (ex-S.H.) en lugar del establecido en el artículo 6º, para la cancelación de obligaciones cuyos vencimientos hubieran operado hasta la aludida fecha.

Art. 11. — Deróganse las Resoluciones Nº 10 (ex-S.H.) de fecha 4 de marzo de 1988 y Nº 193 (ex-S.H.) de fecha 18 de noviembre de 1988.

Art. 12. — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. Cuello.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 39/90

Deléganse en la Subsecretaría de Industria y Comercio, funciones de control de proyectos promovidos bajo los regímenes instituidos por las Leyes Nros. 21.608, 22.095 y 23.614.

Bs. As., 17/7/90

VISTO los Decretos nros. 435/90 y 612/90, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto nº 612/90, modificatorio del Decreto nº 435/90 estableció en su artículo 1º, apartado XIX, que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS actuará como Autoridad de Aplicación -entre otros- de los regímenes instituidos por las Leyes nros. 20.560, 21.608, 22.095 y 23.614 y sus respectivas modificaciones.

Que el artículo 55 del Decreto nº 435/90 establece que las dependencias y organismos públicos que actuaban como Autoridad de Aplicación hasta la fecha de su entrada en vigencia continuarán ejerciendo las funciones de evaluación de los proyectos y propuesta de otorgamiento de beneficios y las demás funciones que, para el cumplimiento de las normas promocionales pueda delegarle la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS.

Que se hace necesario precisar algunos conceptos referidos a los aspectos formales que debe incluir la propuesta de beneficios.

Que, hasta tanto la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS concluya la instrumentación del nuevo sistema de información, fiscalización y control de proyectos promovidos al amparo de las leyes citadas, se hace necesario delegar en la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO las funciones de control de dichos proyectos.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los antecedentes que dan origen a la evaluación de los proyectos a ser promovidos bajo los regímenes instituidos por las Leyes nros. 21.608, 22.095, 23.614 y sus modificaciones, y a la correspondiente propuesta de beneficios, deberán ser remitidos por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS juntamente con el proyecto de norma legal particular por el que se concrete el acto administrativo correspondiente.

En idéntica forma deberán remitirse los antecedentes relacionados con las propuestas de modificaciones y/o complementos de proyectos aprobados.

Art. 2º — Deléganse en la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a partir del 4 de marzo de 1990, las funciones de control de proyectos promovidos al amparo de los regímenes instituidos por la Ley 20.560 y por los referidos en el artículo 1º.

Sin perjuicio de las disposiciones que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO pudiera dictar, serán de aplicación para el ejercicio de dichas funciones las disposiciones vigentes a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 66/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de uvas de las provincias de Río Negro y Neuquén, para marzo y abril de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA. Nº 79/89 y el Expte. Nº 83.062/90 remitido por la Comisión Asesora Regional Nº 1 con asiento en Gral. Roca (Río Negro) con relación a los salarios para los obreros ocupados en la cosecha de uvas, y

CONSIDERANDO:

Que las partes han coincidido en lo referente a las remuneraciones para dicha actividad.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de marzo y abril de 1990, las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de uvas en las provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN serán las siguientes:

	MARZO	ABRIL
Por tacho o gamela de 20 kgs. volcado al tanque o canecón o a granel	₳ 420.-	₳ 546.-

Por cada obrero que intervenga en tareas de carga, recibirá por cada una de ellas el valor equivalente a un tanque o canecón.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 67/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica y ananás de las provincias de Misiones y Corrientes, para febrero y marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución Nº CNTA. Nº 40/90 y el Registro CNTA Nº 34/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 —POSADAS— proponiendo remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica y ananás en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos, debe procederse a determinar las retribuciones para los meses de febrero y marzo de 1990.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de febrero y marzo de 1990, para el personal ocupado en la cosecha de citrus y ananás en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9 — MISIONES— y parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, las remuneraciones que se establecen en los anexos, que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Anexo Res. CNTA. Nº 67/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN COSECHA DE CITRUS Y ANANAS

Vigencia: Febrero y Marzo

	FEBRERO	MARZO
	POR DIA CON S. A. C.	
	₳	₳
TRABAJOS DE GALPON:		
Peones Generales para:		
Trabajos generales de galpón	14.242.-	17.803.-
Tareas de limpieza	14.242.-	17.803.-
Pegar afiches	14.242.-	17.803.-
Alimentación	14.242.-	17.803.-
1er. tramo de descarte	14.242.-	17.803.-
Peones especializados para:		
Tareas de seleccionador	14.915.-	18.644.-
Tareas de clasificado	14.915.-	18.644.-
Tareas de embalado	15.776.-	19.720.-
Tareas de rotulado	14.915.-	18.644.-
Tareas de tapado	14.915.-	18.644.-
Tareas de estibado	14.915.-	18.644.-
Tareas de fijado	14.915.-	18.644.-
Medio Oficial de mantenimiento	14.915.-	18.644.-
Auxiliares:		
Chofer autoelevador	15.373.-	19.216.-
Encargados cámaras de coloración	16.813.-	20.016.-
Oficial mecánico	16.584.-	20.730.-
Oficial electricista	16.584.-	20.730.-
Oficial calderista	16.584.-	20.730.-
Oficial múltiple	17.176.-	21.470.-
Encargados	17.768.-	22.210.-

TRABAJOS GENERAL DE DESPOJE O RECOLECCION:

Limones:	Despoje al barrer	14.242.-	17.803.-
	Despoje al barrer incluido carga	14.242.-	17.803.-
	Despoje seleccionado	14.971.-	18.714.-
Pomelos:	Despoje al barrer	14.242.-	17.803.-
	Despoje al barrer incluido carga	14.242.-	17.803.-
	Despoje seleccionado c/tijera o mano	14.971.-	18.714.-
Naranjas:	Despoje al barrer	14.242.-	17.803.-
	Despoje al barrer incluido carga	14.242.-	17.803.-
	Despoje seleccionado c/tijera o mano	14.971.-	18.714.-
Mandarinas:	Despoje al barrer	14.242.-	17.803.-
	Despoje al barrer incluido carga	14.242.-	17.803.-
	Despoje seleccionado c/tijera a mano	14.971.-	18.714.-
Ananás:	Despoje al barrer	14.242.-	17.803.-
	Despoje al barrer incluido carga	14.242.-	17.803.-
	Despoje seleccionado	14.971.-	18.714.-
Peones generales por día en tareas de despoje o recolección		14.242.-	17.803.-

TRABAJOS GENERALES DE CORTE, TALA, PREPARACION, MANIPULEO Y TRANSPORTE DE ESPECIES MADERERAS

CATEGORIAS	FEBRERO	MARZO
	POR DIA CON S. A. C.	
Peones generales	13.704.-	17.130.-
Cargadores	14.362.-	17.953.-
Conductores de camiones, tractores y máquinas varias en el monte	14.955.-	18.694.-
Motosierristas	14.955.-	18.694.-
Mecánicos	15.426.-	19.283.-
Hacheros, volteadores y troceadores	14.362.-	17.953.-
Peladores, enganchadores y estibadores	14.362-	17.953.-
TRABAJOS GENERALES DE LA MADERA — ASERRADEROS:		
Peones generales	13.704.-	17.130.-
Ayudantes de medio oficial	14.000.-	17.500.-
Medio Oficial	14.229.-	17.786.-
Oficial Standard	14.754.-	18.443.-
Oficial General	15.025.-	18.782.-
Oficial Especializado	15.279.-	19.099.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 68/90

Actualízanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 8 - Tucumán - y el Registro Nº 25 dando cuenta de la propuesta salarial de las representaciones sectoriales, y

CONSIDERANDO:

Que efectuado el análisis de los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de Febrero de 1990 las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la Cosecha de Fruta Cítrica que serán las contenidas en los Anexos I (Provincia de Tucumán) y II (Provincias de SALTA y JUJUY), que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios mencionados en el artículo 1º, incluyen todas las asignaciones especiales dispuestas hasta la fecha.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I — RES. C. N. T. A. Nº 68/90

TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA-COSECHA Y EMPAQUE) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248

	VIGENCIA FEBRERO 1990	
	SUELDO	JORNAL
	₳	
1. — EXPLOTACION AGRARIA CITRICA:		
Peones Generales	318.180.-	14.000.-
2. — AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS		
Ayudante mecánico	329.949.-	14.520,65
1/2 Oficial mecánico	347.830,61	15.307,42
3. — ESPECIALIZADOS:		
Oficiales mecánicos de finca	394.632,27	17.365,54
Conductores tractoristas	367.627,31	16.177,22
Conductor tractoelevador	367.627,31	16.177,22
(más plus por bins)	367.627,31	16.177,22
Conductor-operador de máquinas podadora (más plus por planta)		
4. — PERSONAL JERARQUIZADO:		
Ayudante de capataz	341.119,86	15.010,75
Capataces	412.832,27	
Encargados	442.428,97	
5. — COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS (salarios para obreros de ambos sexos)		
Cosechador		14.000.-
Cargador		14.036,40
Rondín	298.576,05	14.000.-
Chofer		15.789,25
Ayudante de chofer		15.119,98

6. — TRABAJOS A DESTAJO	A MANO	A TIJERA
TRABAJO POR TANTO Y CAJON COSECHERO:		
NARANJA: por cajón - capacidad 100 frutas	258,37	485,80
MANDARINA: por cajón - capacidad 200 frutas	323,34	496,30
7. — TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD		
NARANJA: por cajón capacidad 150 frutas.	380,65	742,30
MANDARINA: por cajón capacidad 250 frutas	408,24	901,—
8. — LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS		
Corte de fruta a mano	294,89	
Corte de fruta a tijera seleccionado	636,36	
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	399,97	
9. — POMELOS: por cajón	199,99	280,02

10. — VIATICOS: Cuando el obrero por exigencia de trabajo tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de viático, el importe de ₳ 1.130,86.

11. — EMPAQUE DE FRUTA CITRICA

CATEGORIAS LABORALES:	JORNAL DIARIO
1a. PEON GENERAL Limpieza - maestranza - plegadores de afiches en envases - alimentador - descartador	14.000.-
2a. PEON ESPECIALIZADO DE PACKING Seleccionador - clasificados - rotulador de cantidad (cachiche) tapador - alambrador de cajones a máquina o mano - estibador de planchada - flejador a mano o máquina de mantenimiento - medio oficial de maduración	15.400.-
3a. AUXILIARES (Tareas varias de responsabilidad de Packing-Chofer de autoelevador)	16.800.-
4a. ENCARGADOS DE CAMARA CLIMATIZADAS Coloración de maduración con provisión de elementos necesarios (ropas adecuadas)	18.200.-
5a. OFICIALES Oficiales mecánicos - oficiales electricistas - calderista de Packing	19.600.-
6a. OFICIALES MULTIPLES Mantenimiento de packing - Encargado de sector	21.000.-
7a. ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE	22.400.-

12. — PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN PLANTA DE EMPAQUE:

	TARIFA POR UNIDAD
EMBALADOR: a — Embalado de limón y naranja en envase cubitos, caja de cartón y San Martín (jornal peón gral. dividido en 100 unidades)	140.-
b. — Embalado de pomelo en envases cubitos, caja de cartón y San Martín. (jornal peón gral. dividido en 150 unidades)	93,33
c. — Embalado de fruta empapelada: para el caso del empapelado completo de la fruta se incrementará un 33 %	186,20
ENREJILLADOR: Para determinar la tarifa del enrejillador en bolsa con naranja o limón, se dividirá el jornal peón general en 100 unidades	140,—

13. — ARMADOR DE CAJONES

a. — Armado de cubito o San Martín con trabas de alambre (jornal peón general dividido en 750 unidades)	18,67
b. — Armado de cubito o San Martín con clavos (jornal peón general dividido en 320 unidades)	43,75

ESTIBADO DE CARGA Y DESCARGA

a. — Para cargar envases con frutas, cubitos - San Martín o caja de cartón de hasta 20 kilogramos (jornal peón general dividido en 500 unidades)	28.—
b. — La carga y descarga de envases: Toritos con fruta con capacidad de hasta 28 kilogramos Tarifa igual a la anterior con más un incremento del 20 %	33,60

— Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada.

— Todas las remuneraciones de la presente planilla, no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme la legislación vigente para el S. A. C. (aguinaldo).

ANEXO II — RES. CNTA Nº 68/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA PARA LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY VIGENTES PARA EL MES DE FEBRERO DE 1990

	FEBRERO POR DIA CON SAC A
PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION	
Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:	
Cosechador	14.000.-
Conductor	15.800.-
Capataz de monte	17.550.-
PERSONAL DE EMPAQUE	
Capataz general o encargado de planta	17.800.-
Capataz de sección	17.550.-
Mecánico	16.250.-
Electricista, Calderista	16.250.-
Conductor de tractor	15.800.-
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor autoelevador de 1º, centrífugas, pasteurización, aceites	15.550.-
Embalador de 2º, clasificadores o descartadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores de básculas	14.800.-
Peón de carga y descarga, porteros, serenos	14.200.-
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores)	14.000.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 69/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de implantación y mantenimiento de bosques artificiales de las provincias de Misiones y Corrientes, para febrero y marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA. Nº 39/90 y el Registro CNTA Nº 34/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 9 (POSADAS-MISIONES) proponiendo remuneraciones para las tareas de IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de febrero y marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES en la provincia de MISIONES y Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situados al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, son las establecidas en el Anexo, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Anexo Res. CNTA. Nº 69/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE IMPLANTACION Y MANTENIMIENTO DE BOSQUES ARTIFICIALES

Vigencia: Febrero y marzo de 1990.

CATEGORIAS	FEBRERO		MARZO	
	MES	DIA	MES	DIA
	SIN S. A. C.			
	A	A	A	A
Encargado	390.981.-	- - - - -	742.500.-	- - - - -
Capataz	357.800.-	- - - - -	643.896.-	- - - - -
Personal Administrativo	335.209.-	- - - - -	576.824.-	- - - - -
Jefe de Personal	359.760.-	- - - - -	650.183.-	- - - - -
Auxiliar	335.209.-	- - - - -	576.824.-	- - - - -
Personal General de Oficina	317.531.-	- - - - -	524.354.-	- - - - -
PERSONAL ESPECIALIZADO				
Conductores de Camiones	352.834.-	15.525.-	599.495.-	26.378.-
Mecánicos	340.796.-	14.995.-	593.555.-	26.116.-
Ayudantes de Mecánicos	333.379.-	14.669.-	571.527.-	25.147.-
Resineros y Regadores	333.379.-	14.669.-	571.527.-	25.147.-
Motosierristas, Conductores de tractores y maquinarias en General (Foredtal)	333.379.-	14.669.-	571.527.-	25.147.-
Peón General	307.615.-	13.535.-	495.000.-	23.780.-
MENORES:				
De 17 a 18 años de edad	290.915.-	12.800.-	445.500.-	19.602.-
De 16 a 17 años de edad	274.268.-	12.068.-	396.000.-	17.424.-
De 15 a 16 años de edad	252.661.-	11.117.-	346.500.-	15.246.-
De 14 a 15 años de edad	242.686.-	10.678.-	297.000.-	13.068.-
DESTAJISTAS: CONVENCIONAL A	- - - - -	13.535.-	- - - - -	23.233.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 70/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas forestales de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 159 y el Registro CNTA Nº 27 por el que se proponen salarios para el personal ocupado en tareas forestales en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7 —RESISTENCIA— Provincia de Chaco, y

CONSIDERANDO:

QUE analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas forestales en las provincias de CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO Y DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO, VERA Y 9 DE JULIO de la provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, serán las consignadas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, a jornal y/o a destajo llevan incluida la parte proporcional correspondiente a sueldo anual complementario, contemplando todas las asignaciones dispuestas hasta el 28 de marzo de 1990.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

Anexo I - RES. CNTA Nº 70/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE CORTE, PREPARACION, TRANSPORTE Y DEMAS MANIPULACIONES DE ESPECIES FORESTALES

FECHA DE VIGENCIA: 1º DE OCTUBRE/89 A 1º DE ENERO/90

SALARIO SIN COMIDA

a) Por la tarea de elaborar especies forestales con destino a uso tánico incluyendo en la misma las etapas correspondientes a limpieza (pique y picadas) trozar, sacar la albura y cualquier impureza

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO - ARBOLES VIVOS

	LA TONELADA		
	OCT/NOV/89 ₳	DICIEMBRE/89 ₳	ENERO/90 ₳
a) Por elaboración integral de árbol vivo derribado a hacha de 15 cm. de corazón	2.285.-	5.850.-	6.903.-
Por elaboración integral de árbol vivo arrancado a máquina "MONKEY" de 15 cm. de corazón	2.705.-	6.925.-	8.172.-
c) Por elaboración integral (apeo, trozado y las tareas específicas en a) excepto sacar la albura y cualquier impureza c/motosierra aportada por la patronal hasta 10 Tn. por dia con 2 ayudantes: Para los tres operarios	430.-	1.100.-	1.298.-
d) Por elaboración integral de árbol desarraigado a pico y pala de 15 cm. de corazón	2.030.-	5.197.-	6.132.-
e) Por pelado únicamente, con madera en cancha o monte de hasta 15 cm. de corazón	1.453.-	3.720.-	4.390.-

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO - MADERA MUERTA

a) Por la elaboración integral de 15 cm. de corazón, limpiando huecos o bocas de los tubos y cañones hasta donde alcance una barreta de 1,20 mts. de longitud sin obligación de rajar los cañones	1.538.-	3.937.-	4.646.-
b) Por elaboración integral de 15 cm. de corazón con obligación de rajar los tubos y cañones, limpiar ambos	1.585.-	4.058.-	4.788.-

DESARRAIGAR

a) Por elaboración raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigando a máquina Monkey	3.926.-	10.051.-	11.860.-
b) Por elaboración de raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigando a pico y pala	4.342.-	11.116.-	13.117.-

MADERA DE ESPECIES VARIAS PARA ASERRADEROS

a) Por elaboración de madera de lapacho, urunday, algarrobo, quebracho blanco, guayacán, itín, laurel, guayaibí, viraro, mora y cualquier especie que deba o no descascararse comprendiendo la labor de preparar picadas, voltear trozar y sacar la cáscara a ejemplares de un diámetro hasta 30 cm. como mínimo, c/motosierra aportada por la patronal hasta 50 Tn. por dia con dos ayudantes

	LA TONELADA		
	OCT/NOV/89 ₳	DICIEMBRE/89 ₳	ENERO/90 ₳
ELABORACION DE LEÑA: Por elaboración de leña tipo FFCC de 50 a 70 cm. de largo de 8 a 25 cm. de diámetro de las especies quebracho colorado, guayacan, urunday, mora o itín:	977.-	2.501.-	2.591.-

	EL METRO			LA TONELADA		
	OCT/NOV.	DIC.	ENERO	OCT/NOV.	DIC.	ENERO
a) Leña campana	330.-	845.-	997.-	977.-	2.501.-	2.951.-
b) Leña media campana	330.-	845.-	997.-	912.-	2.334.-	2.754.-
c) Leña verde, es decir de corazón verde medida tipo FFCC destinada a combustible	291.-	745.-	879.-	786.-	2.012.-	2.374.-
d) Leña verde blanca, tipo FFCC	252.-	645.-	761.-	743.-	1.902.-	2.244.-
e) Leña blanca tipo ladrillera y para carbón de hasta 1,50 m. de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo	387.-	991.-	1.169.-	491.-	1.257.-	1.483.-
f) Leña fagina o vizcacha de corazón	734.-	1.879.-	2.217.-	2.167.-	5.548-.	6.547.-
g) Leña trozada campana o media campana de 1 a 1,20 metros	391.-	1.000.-	1.180.-	491.-	1.257.-	1.483.-
h) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacan o itín cortada de 1 a 1,20 metros en cualquier diámetro	530.-	1.357.-	1.601.-	655.-	1.677.-	1.979.-
i) Leña verde dura blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal	113.-	289.-	341.-	309.-	791.-	933.-
j) Leña verde es decir con corazón verde medido tipo FFCC destinada a combustible c/motosierra aportada por la patronal	113.-	289.-	341.-	309.-	791.-	933.-
k) Leña verde blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal	113.-	289.-	341.-	309.-	791.-	933.-
l) Leña blanca tipo ladrillera y para carbón hasta 1,50 Mts. de long. y 5 cm. de diámetro como mínimo c/motosierra aportada por la patronal	186.-	476.-	562.-	264.-	676.-	798.-
m) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacan o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro c/motosierra aportada por la patronal	186.-	476.-	562.-	264.-	676.-	798.-

ELABORACION DE PALMERAS: CADA UNA	OCT/NOV/89	DICIEMBRE/89	ENERO/90
a) Por corte o despunte de palmeras para postes telefónicos	223.-	570.-	673.-
b) Por partir, desbastar y alisar palmas para tejas	223.-	570.-	673.-

POSTES - ESTACONES Y ESTACAS: CADA UNO	OCT/NOV/89	DICIEMBRE/89	ENERO/90
Por elaboración de postes de 1a. calidad en madera viva comprendiendo la labor integral y con las dimensiones siguientes:			
— De 2,20 mts. Long x 0,43 a 0,53 circuns.	291.-	745.-	879.-
— De 2,40 mts. Long x 0,43 a 0,82 circuns.	334.-	856.-	1.010.-
— De 3,00 mts. Long x 0,52 a 0,60 circuns.	391.-	1.000.-	1.180.-
b) Postes medios reforzados:			
— De 2,20 mts. long x 0,35 a 0,42 circuns.	250.-	641.-	756.-
— De 2,40 mts. long. x 0,35 a 0,42 circuns.	278.-	711.-	839.-

ELABORACION DE DURMIENTES	SENCILLO C/U			EN TROZO C/U		
	OCT/NOV	DIC.	ENERO	OCT/NOV.	DIC.	ENERO
— De 2,00 metros	330.-	845.-	997.-	266.-	681.-	804.-
— De 2,50 metros	349.-	893.-	1.054.-	317.-	812.-	958.-
— De 2,54 metros	469.-	1.200.-	1.416.-	399.-	1.021.-	1.205.-
— De 3,00 metros	487.-	1.247.-	1.471.-	442.-	1.132.-	1.336.-
— De 3,25 metros	522.-	1.336.-	1.576.-	487.-	1.247.-	1.471.-
— De 3,50 metros	559.-	1.431.-	1.689.-	520.-	1.331.-	1.571.-
— De 3,75 metros	612.-	1.576.-	1.849.-	565.-	1.446.-	1.706.-

MOVIMIENTO DE PRODUCTOS ELABORADOS

Por transporte en general incluyendo carga y descarga que se efectúe en carro, cachabe o alzaprima u otros tipos de carros:	LA TONELADA OCT/NOV/89	DICIEMBRE/89	ENERO/90
a) Por los primeros 1.000 metros	CONVENCIONAL	CONVENCIONAL	CONVENCIONAL
b) Por los 1.000 mts. subsiguientes o fracción hasta 2.500 mts.	391.-	1.000.-	1.180.-
c) Por más de 2.500 mts. y hasta 5.000 mts.	491.-	1.257.-	1.483.-
d) Por más de 5.000 mts. y hasta 15.000 mts.	667.-	1.707.-	2.014.-
e) Por viajes mayores de 15.000 mts. las remuneraciones serán recargadas en un 100 %			
RODEO Por día			
La tarea de rodear maderas en condiciones de ser cargadas se remunerará a jornal y a *razón de*	1.696.-	4.342.-	5.108.-
TRABAJOS VARIOS			
En la playa del ferrocarril de caminos nacionales y obrajes no contemplados expresamente en esta tabla salarial serán remunerados a jornal y a razón de	1.696.-	4.342.-	5.108.
CARGADA EN GENERAL		LA TONELADA	
a) Por cargada de rollizos elaborados de cualquier especie con guinche accionado manualmente sobre vagón de FFCC cualquier trocha cargada sobre camión o acoplado, se remunerará a la cuadrilla	221.-	566.-	668.-
– cuando se carguen camiones o acoplados con bueyes se abonará a la cuadrilla de 3 hombres	143.-	366.-	432.-
– cuando la madera sea pesada en balanza o bázcula antes de ser cargada se recargará la cuadrilla	88.-	225.-	265.-
b) Cuando la distancia de la pila de madera o cualquier otro producto exceda de 25 mts. de distancia del lugar donde se halle estacionado el vehículo, el patrono reforzará con un peón jornalizado			
c) Por cargada de leña a vagón apilada hasta 5 *mts.* de distancia del vagón	113.-	289.-	341.-
d) Por cargada de leña a vagón de 5 y hasta 10 mtes. de distancia del vagón	156.-	400.-	472.-
e) Por cargada y/o descargada de durmientes o postes a/o desde vagón camión o vagoneta descauville hasta 25 mts. de distancia, por unidad	19.-	49.-	58.-
f) Las estacas preparadas serán provistas por el principal			
K. OBREROS JORNALIZADOS		POR DIA	
Cuando el patrono disponga remunerar por dia trabajos no reglamentados o previstos en la presente tabla salarial con un jornal superior abonará como mínimo	1.696.-	4.342.-	5.108.-
L. PERSONAL BOYERO: Percibirá un jornal de...	1.696.-	4.342.-	5.108.-
M. ELABORACION DE CARBON: (Hornos tapados con tierra)			
La elaboración de leña para carbón, tendrá medidas de 1,20 a 1,35			
– Rodeada (con elemento del principal) el mt.	74.-	189.-	223.-
– Preparación de cancha, el metro	17.-	44.-	52.-
– Apilada en cuadro (a cargo del hachero, el Mt.)	23.-	59.-	70.-
– Apilada en parva, el metro	87.-	223.-	263.-
– Tapada en parva, el metro	36.-	92.-	109.-
– Quemada, la tonelada	655.-	1.672.-	1.973.-
– Sacada de carbón, la tonelada	477.-	1.221.-	1.441.-
– Estibar en cancha del horno, la tonelada	74.-	189.-	223.-
– Estibar carbón en playa FFCC, la tonelada	117.-	300.-	354.-
– Embolsar y cargar vehículo, la tonelada	265.-	678.-	80.-
– Cargar a vagón hasta 5 mts. de distancia, la Ton.	221.-	566.-	668.-
– Cargar a vagón hasta 10 mts. de distancia, la Ton.	309.-	791.-	933.-
– Cargar a granel en camión de transporte baranda alta, la tonelada	413.-	1.057.-	1.247.-

	OCT/NOV/89	LA TONELADA DICIEMBRE/89 POR DIA	ENERO/90
– Carga y descarga carbón a granel en playa FFCC, la tonelada	413.-	1.057.-	1.247.-
– Carga de carbón en camiones en bolsa, la bolsa	12.-	31.-	37.-
– Carga de carbón en camiones en bolsa, la bolsa	405.-	1.037.-	1.224.-
– Si hubiere que embolsar para resguardar carga a granel, se abonará por bolsa y para la cuadrilla.	7.-	18.-	21.-
EMBOLSAR CARBON EN PLAYA (Por bolsa y p/cuadrilla)			
– Embolsar sin coser	9,98.-	26.-	31.-
– Embolsar y coser, por bolsa	10.-	31.-	37.-
– Descarga de carbón de camiones en bolsa, por bolsa	13.-	33.-	38.-
– Descarga de carbón de camiones en bolsa, la ton.	407.-	1.042.-	1.230.-
N. LIMPIEZA DE CAMPO			
Los obreros que limpien campos en condiciones de ser arados y aptos para la explotación agrícola ganadera, para las tareas que realicen en las que están comprendidas las de extracción y desarraigue de árboles, troncos, malezas y residuos, percibirá una retribución diaria con casa y *sin comida*	1.696.-	4.342.-	5.108.-
Ñ. HORNOS FIJOS DE LADRILLOS PARA CARBON			
– *Cargada de horno, el metro*	87.-	223.-	263.-
– Cargada de horno, la tonelada	131.-	335.-	395.-
– Sacada de carbón con *limpieza de horno*, la tonelada	391.-	1.000.-	1.180.-
– Quemar y enfriar sin especificar rendimiento, la tonelada	348.-	891.-	1.051.-
O. CARGADA DE POSTES Y DURMIENTES			
a) Cargada de poste a camión o vagón, c/uno.	16.-	41.-	48.-
b) Carga y descarga a camión, cada uno	20.-	51.-	60.-
P. RODEADA: En distancia de 0 a 250 metros			
LEÑA TIPO FFCC: (Por metro y por obrero)			
– Por mano de obra	46.-	118.-	139.-
– Por mantenimiento y desgaste de zorra	23.-	59.-	70.-
TOTAL	69.-	177.-	209.-
LEÑA PARA CARBON			
– Por mano de obra	85.-	218.-	257.-
– Por mantenimiento y desgaste zorra	43.-	110.-	130.-
TOTAL	118.-	328.-	387.-
TROZOS PARA TANINO DE 1,40 a 1,50 Mts. de LARGO			
– Por mano de obra	85.-	218.-	257.-
– Por mantenimiento y desgaste zorra	43.-	110.-	130.-
TOTAL	118.-	328.-	387.-
DURMIENTES (La hoja) De 2,50 a 2,74 Mts. de Largo			
– Por mano de obra	109.-	279.-	329.-
– Por mantenimiento y desgaste zorra	54.-	138.-	163.-
TOTAL	163.-	417.-	492.-
– De 3,00 a 3,75 mts. de largo			
– Por mano de obra	109.-	279.-	329
– Por mantenimiento y desgaste zorra	54.-	138.-	163.-
TOTAL	163.-	417.-	492.-
POSTES (Cada uno) de 3,00 mts. de largo			
– Por mano de obra	43.-	110.-	130.-
– Por mantenimiento y desgaste zorra	21.-	54.-	64.-
TOTAL	64.-	164.-	194.-
– De 2,20 a 2,40 mts. de largo			
– Por mano de obra	37.-	95.-	112.-
– Por mantenimiento y desgaste zorra	19.-	49.-	58.-
TOTAL:	56.-	144.-	170.

	OCT/NOV/89	DICIEMBRE/89	ENERO/90
Q. PICADA PARA CAMION: De 4 mts. de ancho de destroque y 0,50 limpio a cada lado			
Monte virgen, el kilómetro	24.157.-	61.842.-	72.974.-
Monte reache	17.309.-	44.311.-	52.287.-
R. PICADA DE CARRO: De 3 mts. limpio a flor de tierra, el kilómetro	9.367.-	23.980.-	28.296.-
S. DESLINDE: Se comprende de luz, el kilómetro	3.345.-	8.563.-	10.104.-
T. TRABAJOS A DESTAJO:			
Corte de leña para carbón, con motosierra:			
— Por metro	178.-	456.-	538.-
— Por tonelada	266.-	681.-	804.
ROLLIZOS: Corte o troceada para durmientes o postes, por unidad	72.-	184.-	217.-
U. TRABAJOS CON MOTOSIERRA (*): Con motosierra y combustible y repuestos provistos por la patronal. En todos los casos un equipo de 3 hombres			

(*) Cuando la motosierra sea propiedad del Obrero, el patrono deberá abonar un plus del 100 % sobre las remuneraciones fijadas en la presente tabla salarial.

	OCT/NOV/89	DICIEMBRE/89	ENERO/90
V. ZORRERO DE PLAYA Y ASERRADERO: Con elementos propios por día	1.696.-	4.342.-	5.108.-
— A destajo, todo tipo de leña, la tonelada	188.-	481.-	568.-
W. CONDUCTOR DE CAMION O TRACTOR			
— Por mes	45.327.-	115.969.-	136.936.-
— Por día	2.109.-	5.396.-	6.372.-

Tendrán un recorrido máximo de 100 km. diarios entre vacío y lleno en camino de tierra. Además del sueldo fijado, se le reconocerá la suma de ₳ 30 para OCT/NOV89; ₳ 77. - DIC/89; ₳ 91. - ENE/90 por tonelada transportada cuando la distancia le permita realizar más de un viaje diario, y la suma de ₳ 39.- OCT/NOV/89, ₳ 100.- ₳ 118 ENE/90 por tonelada cuando por la distancia realice un solo viaje diario. Cuando los conductores de camión o tractor deban realizar dentro del radio urbano, trabajos no especificados, se les abonará un sobresueldo compensatorio de tonelaje no transportado la suma de ₳ 704. - OCT/NOV/89, ₳ 1803 DIC/89, ₳ 2128.- ENE/90.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 71/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas forestales de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 70/90 y el Registro CNTA Nº 27/90 por el que se proponen salarios para el personal ocupado en tareas forestales en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7 —RESISTENCIA— Provincia de CHACO, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Febrero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas forestales en las provincias de CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO Y DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO, VERA Y 9 DE JULIO de la Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, serán las consignadas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, a jornal y/o a destajo llevan incluida la parte proporcional correspondiente a sueldo anual complementario, contemplando todas las asignaciones dispuestas hasta el 28 de marzo de 1990.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 71/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE CORTE, PREPARACION, TRANSPORTE Y DEMAS MANIPULACIONES DE ESPECIES FORESTALES

FECHA DE VIGENCIA: 1º DE FEBRERO DE 1990

SALARIO SIN COMIDA

a) Por la tarea de elaborar especies forestales con destino a uso tánico incluyendo en la misma las etapas correspondientes a limpieza (pique y picadas) trozar, sacar la albura y cualquier impureza

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO - ARBOLES VIVOS	LA TONELADA ₳
a) Por elaboración integral de árbol vivo derribado a hacha de 15 cm. de corazón	16.222.-
b) Por elaboración integral de árbol vivo arrancado a máquina "MONKEY" de 15 cm. de corazón	19.204.-
c) Por elaboración integral (apeo, trozado y las tareas específicas en a) excepto sacar la albura y cualquier impureza c/motosierra aportada por la patronal hasta 10 Tn. por día con 2 ayudantes: Para los tres operarios	3.050.-
d) Por elaboración integral de árbol desarraigado a pico y pala de 15 cm. de corazón	14.410.-
e) Por pelado únicamente, con madera en cancha o monte de hasta 15 cm. de corazón	10.317.-
ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO - MADERA MUERTA	
a) Por la elaboración integral de 15 cm. de corazón, limpiando huecos u bocas de los tubos y cañones hasta donde alcance una barreta de 1,20 mts. de longitud sin obligación de rajar los cañones	10.918.-
b) Por elaboración integral de 15 cm. de corazón con obligación de rajar los tubos y cañones, limpiar ambos	11.252.-
DESARAIGAR	
a) Por elaboración raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigando a máquina Monkey	27.871.-
b) Por elaboración de raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigando a pico y pala	30.825.-
- MADERA DE ESPECIES VARIAS PARA ASERRADEROS	
a) Por elaboración de madera de lapacho, urunday, algarrobo, quebracho blanco, guayacán, itín, laurel, guayaibí, viraro, mora y cualquier especies que deba o no descascararse comprendiendo la labor de preparar picadas, voltear, trozar y sacar la cáscara a ejemplares de un diámetro hasta 30 cm. como mínimo, c/motosierra aportada por la patronal hasta 50 Tn. por día con dos ayudantes	6.935.-

ELABORACION DE LEÑA: Por elaboración de leña tipo FFCC de 50 a 70 cm. de largo de 8 a 25 cm. de diámetro de las especies quebrachocolorado guayacán, urunday, mora o itín:	EL METRO	LA TONELADA
a) Leña campana	2.943.-	6.935.-
b) Leña media campana	2.943.-	6.742.-
c) Leña verde, es decir de corazón verde medida tipo FFCC destinada a combustible	2.066.-	5.579.-
d) Leña verde blanca, tipo FFCC	1.788.-	5.273.-
e) Leña blanca tipo ladrillera y para carbón de hasta 1,50 mts. de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo	2.747.-	3.485.-
f) Leña fagina o vizcacha de corazón	5.210.-	15.385.-
g) Leña trozada campana o media campana de 1 a 1,20 metros	2.773.-	3.485.-
h) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 metros en cualquier diámetro	3.762.-	4.650.-
i) Leña verde dura blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal	801.-	2.193.-
j) Leña verde es decir con corazón verde medida tipo FFCC destinada a combustible c/motosierra aportada por la patronal	801.-	2.293.-
k) Leña verde blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal	801.-	2.193.-
l) Leña blanca tipo ladrillera y para carbón hasta 1,50 mts. de long. y 5 cm. de diámetro como mínimo c/motosierra aportada por la patronal.	1.321.-	1.875.-
m) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortadas de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro c/motosierra aportada por la patronal	1.321.-	1.875.-

D. ELABORACION DE PALMERAS: CADA UNA	CADA UNA
a) Por corte o despunte de palmeras para postes telefónicos	1.582.-
b) Por partir, desbastar y alisar palmas para tejas	1.582.-
E. POSTES - ESTACONES Y ESTACAS: CADA UNO	
a) Por elaboración de postes de 1a. calidad en madera viva comprendiendo la labor integral y con las dimensiones siguientes:	
- De 2,20 mts. long. x 0,43 a 0,53 circuns.	2.066.-
- De 2,40 mts. long x 0,43 a 0,52 circuns.	2.374.-
- De 3,00 mts. long x 0,52 a 0,60 circuns.	2.773.-
b) Postes medios reforzados:	
- De 2,20 mts. long x 0,35 a 0,42 circuns.	1.777.-
- De 2,40 mts. long x 0,35 a 0,42 circuns.	1.972.-

F. ELABORACION DE DURMIENTES	SENCILLOS C/U	EN TROZO C/U
- De 2,00 metros	2.343.-	1.889.-
- De 2,50 metros	2.477.-	2.251.-
- De 2,54 metros	3.328.-	2.806.-
- De 3,00 metros	3.457.-	3.140.-
- De 3,25 metros	3.704.-	3.457.-
- De 3,50 metros	3.969.-	3.692.-
- De 3,75 metros	4.345.-	4.009.-

G. MOVIMIENTO DE PRODUCTOS ELABORADOS — LA TONELADA

Por transporte en general incluyendo carga y descarga que se efectúe en carro, cachape o alzaprima u otros tipos de carros:

a) Por los primeros 1.000 metros — CONVENCIONAL

b) Por los 1.000 mts. subsiguientes o fracción hasta 2.500 metros — 2.773.-

c) Por más de 2.500 mts. y hasta 5.000 mts. — 3.485.-

d) Por más de 5.000 mts. y hasta 15.000 mts. — 4.733.-

e) Por viajes mayores de 15.000 mts. las remuneraciones serán recargadas en un 100 %.

H. RODEO: Por día — POR DIA

La tarea de rodear maderas en condiciones de ser cargadas, se remunerará a jornal y a razón de — 12.000.-

I. TRABAJOS VARIOS

En la playa del ferrocarril de caminos nacionales y obrajes no contemplados expresamente en esta tabla salarial, serán remunerados a jornal y a razón de — 12.000.-

J. CARGADA EN GENERAL — LA TONELADA

a) Por cargada de rollizos elaborados de cualquier especie con guinche accionado manualmente sobre vagón de FFCC cualquier trocha cargada sobre camión o acoplado, se remunerará a la cuadrilla — 1.570.-

- Cuando se carguen camiones o acoplados con bueyes se abonará a la cuadrilla de 3 hombres — 1.015.-

- Cuando la madera sea pesada en balanza o bázcula antes de ser cargada, se recargará a la cuadrilla — 623.-

b) Cuando la distancia de la pila de madera o cualquier otro producto exceda de 25 mts. de distancia del lugar donde se halle estacionado el vehículo, el patrono reforzará con un peón jornalizado.

c) Por cargada de leña a vagón apilada hasta 5 mts. de distancia del vagón — 801.-

d) Por cargada de leña a vagón de 5 y hasta 10 mts. de distancia del vagón — 1.109.-

e) Por cargada y/o descarga de durmientes o postes a/o desde vagón camión o vagoneta descauville hasta 25 mts. de distancia, por unidad — 136.-

f) Las estacas preparadas serán provistas por el principal.

K. OBREROS JORNALIZADOS — POR DIA

Cuando el patrono disponga remunerar por día trabajos no reglamentados o previstos en la presente tabla salarial con un jornal superior abonará como mínimo — 12.000.-

L. PERSONAL BOYERO: Percibirá un jornal de — 12.000.-

M. ELABORACION DE CARBON: (Hornos tapados con tierra)

La elaboración de leña para carbón, tendrá medidas de 1,20 a 1,35.

- Rodeada (con elemento del principal) el metro	524.-
- Preparación de cancha, el metro	123.-
- Apilada en cuadro (a cargo del hachero), el metro	165.-
- Apilada en parva, el metro	618.-
- Tapada en parva, el metro	256.-
- Quemada, la tonelada	4.336.-
- Sacada de carbón, la tonelada	3.386.-
- Estibar en cancha del horno, la tonelada	524.-
- Estibar carbón en playa FFCC, la tonelada	832.-
- Embolsar y cargar vehículo, la tonelada	1.880.-
- Cargar a vagón hasta 5 mts. de distancia, la tonelada	1.556.-
- Cargar a vagón hasta 10 mts. de distancia, la tonelada	2.193.-
- Cargar a granel en camión de transporte baranda alta, la tonelada	2.930.-
- Carga y descarga carbón a granel en playa FFCC, la Tn.	2.930.-
- Carga de carbón en camiones en bolsa, la bolsa	115.-
- Carga de carbón en camiones en bolsa, la bolsa	876.-
- Si hubiere que embolsar para resguardar carga a granel, se abonará por bolsa y para la cuadrilla	49.-

EMBOLSAR CARBON EN PLAYA (Por bolsa y p/cuadrilla) — POR DIA

- Embolsar sin coser	73.-
- Embolsar y coser, por bolsa	37.-
- Descarga de carbón de camiones en bolsa, por bolsa	94.-
- Descarga de carbón de camiones en bolsa, la tonelada	2.891.-

N. LIMPIEZA DE CAMPO

Los obreros que limpien campos en condiciones de ser arados y aptos para la explotación agrícola ganadera, para las tareas que realicen en las que están comprendidas las de extracción y desarraigue de árboles, troncos, malezas y residuos, percibirá una retribución diaria con casa y sin comida — 12.000.-

Ñ. HORNOS FIJOS DE LADRILLOS PARA CARBON

- Cargada de horno, el metro	618.-
- Cargada de horno, la tonelada	928.-
- Sacada de carbón con limpieza de horno, la tonelada	2.773.-
- Quemar y enfriar sin especificar rendimiento, la Tn.	2.740.-

O. CARGADA DE POSTES Y DURMIENTES

a) Cargada de poste a camión o vagón, c/uno — 113.-

b) Carga y descarga a camión, cada uno — 141.-

LEÑA TIPO FFCC: (por metro y por obrero)

- Por mano de obra	327.-
- Por mantenimiento y desgaste de zorra	165.-
TOTAL	492.-

LEÑA PARA CARBON

- Por mano de obra	604.-
- Por mantenimiento y desgaste zorra	306.-
TOTAL	910.-

TROZOS PARA TANINO DE 1,40 a 1,50 mts. de LARGO

- Por mano de obra	604.-
- Por mantenimiento y desgaste zorra	306.-
TOTAL	910.-

DURMIENTES: (La hoja) De 2,50 a 2,74 mts. de largo

- Por mano de obra	752.-
- Por mantenimiento y desgaste zorra	390.-
TOTAL	1.142.-

- DE 3,00 a 3,75 mts. de largo

- Por mano de obra	773.-
- Por mantenimiento y desgaste zorra	383.-
TOTAL	1.156.-

POSTES: (Cada uno) de 3,00 mts. de largo

- Por mano de obra	306.-
- Por mantenimiento y desgaste zorra	150.-
TOTAL	456.-

- De 2,20 a 2,40 mts. de largo

- Por mano de obra	263.-
- Por mantenimiento y desgaste zorra	136.-
TOTAL	399.-

Q. PICADA PARA CAMION: De 4 mts. de ancho de destroque y 0,50 limpio a cada lado.

Monte virgen, el kilómetro — 171.489.-
Monte reache — 122.874.-

R. PICADA DE CARRO: De 3 mts. limpio a flor de tierra el kilómetro — 66.496.-

S. DESLINDE: Se comprende de luz, el kilómetro — 23.744.-

T. TRABAJOS A DESTAJO:
Corte de leña para carbón, con motosierra:

- Por metro — 1.264.-
- Por tonelada — 1.889.-

ROLLIZOS: Corte o troceada para durmientes ó postes, por unidad — 510.-

U. TRABAJOS CON MOTOSIERRA (*): Con motosierra y combustible y repuestos provistos por la patronal. En todos los casos un equipo de 3 hombres.

(*) Cuando la motosierra sea propiedad del Obrero, el patrono deberá abonar un plus del 100 % sobre las remuneraciones fijadas en la presente tabla salarial.

V. ZORRERO DE PLAYA Y ASERRADERO: Con elementos

Propios por día — 12.000.-
- A destajo, todo tipo de leña, la tonelada — 1.335.-

W. CONDUCTOR DE CAMION O TRACTOR

- Por mes	311.810.-
- Por día	13.720.-

Tendrán un recorrido máximo de 100 Km. diarios entre vacío y lleno en camino de tierra. Además del sueldo fijado, se le reconocerá la suma de A 214.- por tonelada transportada cuando la distancia le permita realizar más de un viaje diario y la suma de A 277.- *por tonelada cuando por la distancia* realiza un solo viaje diario.

Cuando los conductores de camión o tractor deban realizar dentro del radio urbano trabajos no especificados, se les abonará un sobresueldo compensatorio de tonelaje no transportado la suma de A 5.000.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 72/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de algodón de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, para el mes de marzo de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución C.N.T.A. Nº 42/90 y el Registro Nº 27/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en Resistencia — CHACO— proponiendo remuneraciones para las tareas de la cosecha de algodón, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 19 de Marzo de 1990 y 31 del mismo mes las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las Provincias de CHACO, FORMOSA Y SANTIAGO DEL ESTERO y Departamentos Vera, General Obligado y 9 de Julio de la Provincia de SANTA FE, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución, de la que forma parte.

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario, el porcentaje sustitutivo de vacaciones, y todas las asignaciones dispuestas hasta la fecha.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

RECOLECCION DE ALGODON

Vigencia: 19 de Marzo de 1990 hasta el 31 del mismo mes.

a) Por recolección de algodón, seco, limpio con atascado en bolsa y cosido de *las mismas y en condición de recibo,* por kilogramo	A	330.-
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas:		
Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, cada una	A	855.-
CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO A CAMION O CARRO, CUALQUIER DESTINO:		
1 — Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	A	4.766.-
2 — Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla	A	3.257.-
3 — Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará un recargo por tonelada y para la cuadrilla	A	10.323.-
4 — Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de	A	3.276.-
5 — *TRANSBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar* y cargar se abonará para la cuadrilla y por tonelada	A	7.483.-

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES Y PLANCHADAS:		
1 — Descarga directa de camión o carro a estiba, se abonará por cuadrilla y por tonelada	A	6.746.-
2 — Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de	A	7.401.-
3 — Cuando se cargue de estiba directo a camión o carro se abonará para la cuadrilla por tonelada	A	1.636.-
4 — Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de	A	2.228.-
5 — Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por día y por obrero	A	17.279.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 73/90

Fíjanse las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de Algodón en las Provincias de Chaco, Formosa y Santiago del Estero y diversos Departamentos de la Provincia de Santa Fe, a partir del 1º de Abril de 1990.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 72/90 y el Registro Nº 38/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en Resistencia — CHACO— proponiendo remuneraciones para las tareas de la cosecha de algodón, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Abril hasta el 16 de Abril de 1990 las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las provincias de CHACO, FORMOSA Y SANTIAGO DEL ESTERO Y Departamentos Vera, General Obligado y 9 de Julio de la Provincia de SANTA FE, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución, de la que *forma parte.*

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario, y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos Huergo Fernández.

RECOLECCION DE ALGODON

Vigencia: 1º de Abril hasta el 16 de Abril de 1990.

a) Por recolección de algodón, seco, limpio con atascado en bolsa y cosido de las mismas y en condición de recibo, por kilogramo	A	330.-
b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas:		
Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas, cada una	A	1.036.-
CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO A CAMION O CARRO, CUALQUIER DESTINO:		
1 — Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada	A	5.777.-
2 — Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla	A	3.945.-
3 — Cuando se trabaje pensando con pilón grande, se abonará un recargo por tonelada *y para la cuadrilla*	A	12.513.-
4 — Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de	A	3.971.-
5 — TRANSBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar se abonará para la cuadrilla y por tonelada	A	9.070.-

El traslado del personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES Y PLANCHADAS:		
1 — Descarga directa de camión o carro a estiba, se abonará por cuadrilla y por tonelada	A	8.177.-
2 — Cuando se trabaje pensando en balanza de bajo porte con encatrado, tendrá un recargo por tonelada de	A	8.971.-
3 — Cuando se cargue de estiba directo a camión o carro se abonará para la cuadrilla por tonelada	A	2.044.-
4 — Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de	A	2.7.-
5 — *Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la* presente actualización salarial, abonará por día y por obrero	A	23.100.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 74/90

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 54/90 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar salarios para el personal que *se desempeña en explotaciones* agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón).

Que en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) serán las contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos M. Huergo Fernández.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES:	A PARTIR DE MAYO 1990 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	585.000.-	25.740.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	600.400.-	26.420.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	601.700.-	26.475.-
Ovejeros	606.700.-	26.695.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	624.100.-	27.460.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	628.100.-	27.635.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	646.900.-	28.465.-
Conductores tractoristas	651.500.-	28.665.-
Mecánicos tractoristas	685.500.-	30.160.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	644.900.-	—
Capataces	711.300.-	—
Encargados	750.400.-	—
MENORES:		
De 14 a 15 años	351.000.-	15.445.-
De 15 a 16 años	409.500.-	18.020.-
De 16 a 17 años	468.000.-	20.590.-
De 17 a 18 años	526.500.-	23.165.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 100.740.- POR DIA: ₳ 3.360.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES:	A PARTIR DE MAYO 1990 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	702.000.-	30.890.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	720.500.-	31.700.-
ESPECIALIZADOS:		
Ovejeros	728.000.-	32.030.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	748.900.-	32.950.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	753.700.-	33.165.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	776.300.-	34.160.-
Conductores tractoristas	781.800.-	34.400.-
Mecánicos tractoristas	822.600.-	36.195.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	773.900.-	—
Capataces	853.600.-	—
Encargados	900.500.-	—
MENORES:		
De 14 a 15 años	421.200.-	18.535.-
De 15 a 16 años	491.400.-	21.620.-
De 16 a 17 años	561.600.-	24.710.-
De 17 a 18 años	631.800.-	27.800.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 120.900.- POR DIA: ₳ 4.030.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 75/90

Fíjanse las retribuciones en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, a partir del 1º de Mayo de 1990.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 55/90, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad, no pudiere obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para el mes de Mayo del corriente año.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado Régimen.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Mayo de 1990, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado serán las contenidas en la tabla anexa en la presente resolución.

Art. 2º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridas por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl Valloire. — Carlos M. Huergo Fernández.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 1990

ZONA GENERAL		(1) ZONA COEFICIENTE 1,20
Por día	₳ 27.870.-	₳ 33.440.-
Por medio día	₳ 13.935.-	₳ 16.720.-
Por hora	₳ 3.560.-	₳ 4.270.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 1990

	ZONA GENERAL	(1) ZONA COEFICIENTE 1,20
Por día	₳ 32.610.-	₳ 39.130.-
Por medio día	₳ 16.305.-	₳ 19.565.-
Por hora	₳ 4.060.-	₳ 4.870.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C-161/90

Déjase sin efecto el punto 3º de la Resolución Nº C.160/90.

Mendoza, 11/7/90

VISTO y CONSIDERANDO la Resolución Nº C. 160/90, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el punto 3º de la Resolución Nº C. 160/90.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano. — Eduardo H. Rodríguez. — Alberto M. Goyenechea. — Carlos Muñoz. — Rubén J. Gaete. — Américo J. Zingaretti. — *Juan J. Azcona.*

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 167/90

Declárase de Interés Nacional la realización de la "Primera Exposición Internacional de la Forestación, la Celulosa, el Papel y sus Manufacturas" y el "Segundo Congreso Internacional de la Celulosa y el Papel".

Bs. As., 22/6/90

VISTO el expediente nº 1602/90, en el que la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, da cuenta de la organización de la "PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA FORESTACION, LA CELULOSA, EL PAPEL Y SUS MANUFACTURAS" y el "SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE LA CELULOSA Y EL PAPEL", que se llevarán a cabo en el PREDIO FERIAL DE PALERMO los días 9 al 14 de octubre de 1991 y 14 al 16 del mismo mes y año, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que manifestaciones de esta índole, por sus características, merecen el apoyo de los Organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la "PRIMERA EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA FORESTACION, LA CELULOSA, EL PAPEL Y SUS MANUFACTURAS" y el "SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE LA CELULOSA Y EL PAPEL", que habrán de llevarse a cabo en el PREDIO FERIAL DE PALERMO los días 9 al 14 de octubre de 1991 y 14 al 16 del mismo mes y año, respectivamente.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 214/90

Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos.

Bs. As., 12/7/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88.

Que la fijación de dicho arancel es de la competencia de esta SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88 y las atribuciones conferidas por Resoluciones M. E. y J. nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS (₳ 300) por ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina vendido mensualmente a partir del 16 de julio de 1990, entendiéndose por ejemplar vendido, tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 215/90

Actualízanse el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Bs. As., 12/7/90

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomando en cuenta, estimativamente, el índice inflacionario informado por el Gobierno Nacional INDEC.

Que es facultad de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto nº 485/88, y las resoluciones M. E. y J. nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese a partir del 16 de julio de 1990, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección	I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES (₳ 700).
b) Sección	II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA (₳ 750).
c) Sección	III): "Contrataciones": AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA (₳ 850).
d) Ejemplar completo:	AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS (₳ 2.300).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección	I): "Legislación y Avisos Oficiales" AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINCO MIL (₳ 225.000)
b) Sección	II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES QUINIENTOS DIEZ MIL (₳ 510.000).
c) Sección	III): "Contrataciones": AUSTRALES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (₳ 635.000).
d) Ejemplar completo:	AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL (₳ 1.370.000).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección	I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CIENTO VEINTE MIL (₳ 120.000)
b) Sección	II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA MIL (₳ 260.000)
c) Sección	III): "Contrataciones": AUSTRALES TRESCIENTOS MIL (₳ 300.000).
d) Ejemplar completo:	AUSTRALES SEISCIENTOS OCHENTA MIL (₳ 680.000).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES DOCE MIL QUINIENTOS (₳ 12.500).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES NUEVE MIL CIEN (₳ 9.100).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES TRES MIL (₳ 3.000).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales con carácter de "Sin Previo pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES NUEVE MIL (₳ 9.000).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526-Artículo 36) se cobrará por cada balance: AUSTRALES CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (A 4.500.000).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en que la distribución del texto no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES TREINTA Y DOS MIL (A 32.000).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES ONCE MIL (A 11.000).

3) Por edictos sucesorios y por TRES (3) publicaciones, se cobrará: AUTRALES CINCUENTA Y CINCO MIL (A 55.000).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES SEIS MIL QUINIENTOS (A 6.500).

5) Por las publicaciones de "Contrataciones Directas" se cobrará a razón de: AUSTRALES VEINTITRES MIL (A 23.000) por línea (27 cms. de ancho) o fracción.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 216/90

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro.

Bs. As. 13/7/90

VISTO que existe una vacante de Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro (Provincia de Buenos Aires), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida valuación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Carlos VILLAFUERTE RUZO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por las Resoluciones M.E.J. nros. 482/90 y 505/90.

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN ISIDRO (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Carlos VILLAFUERTE RUZO (D.N.I. número 10.431.068).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— César Arias.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 217/90

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal —Defensoría Nº 12—.

Bs. As. 13/7/90

VISTO que existe una vacante de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal - Defensoría Nº 12 -, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubir dicho cargo, siendo el doctor Julio César CASTRO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por las Resoluciones M.E.J. nros. 482/90 y 505/90.

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL -DEFENSORIA Nº 12 al señor doctor Julio César CASTRO (D.N.I. Nº 14.840.625).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 218/90

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca.

Bs. As. 13/7/90

VISTO que existe una vacante de Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca (Provincia de Río Negro), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Juan Manuel SALGADO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por las Resoluciones M.E.J. nros. 482/90 y 505/90.

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), al señor doctor Juan Manuel SALGADO (D.N.I. Nº 11.187.145).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ADHESIONES OFICIALES

Res. 596/90

Declárase de Interés Nacional las II Jornadas de Medicina del Trabajo en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

Bs. As. 12/7/90

VISTO la Disposición D.N.H.S.T. Nº 17/90, lo propuesto por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Organismo ha dispuesto por el mencionado acto administrativo otorgar el auspicio a las II Jornadas de Medicina del Trabajo en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social organizado por la Sociedad de Medicina del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá lugar en el Aula Magna de la Academia Nacional de Medicina de la Ciudad de Buenos Aires entre el 14 y el 17 de Agosto del corriente año.

Que el hecho de promover y preservar la Salud en el Trabajo es preocupación y ocupación permanente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que atento a ello se ha decidido adherir al proyecto de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que para concretar la mencionada adhesión se considera procedente, merced a la trascendencia del particular, dictar un acto administrativo que declare de Interés Nacional a las citadas jornadas.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL, las II Jornadas de Medicina del Trabajo en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, auspiciadas mediante Disposición D.N.H.S.T. Nº 17/90 por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 2º — Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y Remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y Archivar. — Alberto J. Triaca.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1708/90

Adóptase un sistema destinado exclusivamente a facilitar el ingreso y egreso de los concurrentes al XI Campeonato Mundial de Basquetbol.

Bs. As. 13/7/90

VISTO la gestión interpuesta por el CEMBA'90 S. E. (COMITE EJECUTIVO MUNDIAL DE BASQUETBOL ARGENTINA'90) con relación al XI Campeonato Mundial de dicha disciplina, que se realizará en nuestro país entre el 08 y 19 de Agosto del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la importancia que reviste el evento citado tórnase necesario adecuar un sistema ágil que facilite el ingreso y el egreso de las autoridades, delegaciones y representantes de la prensa en general, que concurrirán al mismo;

Que en tal inteligencia, deviene adoptar un formulario de ingreso y otro de egreso, tendientes a lograr el fin perseguido;

Que por ello; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso z) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar para uso aduanero los formularios que como Anexo I y II forman parte integrante de la presente Resolución, destinados exclusivamente a facilitar el ingreso y egreso de los concurrentes al XI Campeonato Mundial de Basquetbol, que lleguen al país con motivo de tal evento conduciendo bienes o elementos susceptibles de ingresar temporalmente bajo el régimen de equipaje.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta administración Nacional. Remítase copia a la Dirección Nacional de Migraciones y a los Departamentos Operacional Ezeiza, Capital e Inspección General, este último para que proceda a poner en conocimiento de todas las Aduanas lo dispuesto en la presente. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Esta Resolución se Publica sin Anexos.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA NUMERO CUARENTA Y SIETE: En Buenos Aires a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa, siendo las doce horas, se reúnen en acuerdo en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Héctor Rodolfo Orlandi y Enrique Víctor Rocca, actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné, se procede a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día y previa deliberación CONSIDERARON:

Que en virtud de los pedidos formulados por los Señores Jueces Federales Electorales de Corrientes, doctor Vicente Constancio Espósito y de Río Negro, doctora Mirta Susana Filipuzzi de Ciancaglini con relación a las vacantes producidas en el cargo de Prosecretario Electoral Nacional en los citados distritos; asimismo la vacante existente en idéntico cargo en la provincia de Salta, y de acuerdo a lo prescripto en las Acordadas número 34/84, 53/84, 60/84, 7/85, 25/88 y 43/88 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada número 92/85 de esta Cámara Nacional Electoral modificada por Acordadas nº 99/88 y 59/89, procede llamar a concurso para cubrir los cargos vacantes de Prosecretarios Electorales en los citados distritos.

Por ello, ACORDARON Y RESOLVIERON:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Prosecretario Electoral Nacional de la provincia de Corrientes en reemplazo del doctor Antonio César Garrido Kaindil.

2º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Prosecretario Electoral Nacional en la provincia de Salta, en reemplazo del doctor Ricardo Rafael Toranzos.

3º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Prosecretario Electoral Nacional en la provincia de Río Negro, en remplazo del doctor Eduardo Atilio Mariani.

4º) Integrar la Comisión Asesora en los llamados a concurso, con los señores jueces de Cámara doctores Rodolfo Emilio Munné, Héctor Rodolfo Orlandi y Enrique Víctor Rocca, con la asistencia del señor Secretario del Despacho General de Cámara doctor Fernando Jesús Pascual.

5º) Fijar el plazo para la presentación a concursar, en 15 (quince) días hábiles desde la publicación de estos llamados en el Boletín Oficial, de acuerdo con el artículo sexto del Régimen de Concursos y Designaciones (Texto ordenado por Acordadas número 99/88 y 59/89) el que se comunicará y exhibirá en la Cámara Nacional Electoral y en todas las Secretarías Electorales de la República. Se tendrá como fecha de inscripción la de presentación ante ellas. La misma deberá formalizarse por los interesados en horario de atención al público, ante la Cámara Nacional Electoral, con sede en la calle 25 de Mayo Nº 245 de la Capital Federal o ante las Secretarías Electorales de la provincia de Corrientes, sita en la calle 25 de Mayo nº 970 de la ciudad homónima; de la ciudad de Salta, sita en la calle España Nº 394, 1º Piso de la misma, y en la calle Moreno Nº 219 de Viedma, Río Negro, o bien ante cualquiera de las restantes Secretarías Electorales del país.

6º) Las solicitudes de los aspirantes deberán incluir sus nombres completos, fecha de nacimiento, datos de filiación, nacionalidad, estado civil, número de documento nacional de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, domicilio real y domicilio especial, a los efectos de las notificaciones pertinentes constituido dentro del radio jurisdiccional del Juzgado donde existe la vacante, cargo al que aspira y distrito correspondiente. Se acompañará copia del título habilitante profesional en tamaño oficio cuya autenticidad será certificada. Exceptúase de este último requisito a los funcionarios y empleados del fuero en cuyo legajo personal se encuentra la constancia de haberse graduado y datos pertinentes, lo que deberá ser certificado por Secretaría. Al tiempo de la presentación, los aspirantes deberán acompañar inmediatamente sus antecedentes. Los que se hallen inscriptos en el Registro de Aspirantes de esta Cámara deberán cumplir con las mismas exigencias.

7º) Una vez vencido el plazo del artículo 5º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes tenidos como presentados y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la oposición escrita decisión que será irrecurrible. Dentro de los cinco (5) días posteriores a dicho dictamen o desde que se reciba el mismo, se exhibirá en la Cámara Nacional Electoral y en la Secretaría Electoral respectiva y en cada caso, la nómina de aspirantes y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la oposición escrita. Todo ello al único efecto de publicidad para que tomen conocimiento quienes podrán intervenir en la oposición escrita.

8º) La Comisión Asesora establecerá una fecha en que se recibirá en acto único la prueba de oposición escrita, la que se notificará personalmente por cédula o telegrama en el domicilio especial constituido. La referida prueba se llevará a cabo en la sede del Juzgado Federal Electoral donde existe la vacante a concursar.

9º) La oposición escrita consistirá en dos cuestiones a desarrollar sobre: a) resolver algún problema teórico práctico de derecho político electoral, constitucional, administrativo o del Registro Nacional de Electores; b) redacción de un proyecto de sentencia judicial en primera instancia, de partidos políticos o de algunos actos jurídico políticos del proceso electoral nacional.

La oposición escrita se recibirá durante una sola sesión cuya duración será de cuatro horas. El acto será controlado por lo menos con la presencia del Secretario del Juzgado que suscribirá cada folio que se entregue al concursante donde con exclusividad se desarrollará el trabajo escrito. Los concursantes consultarán las fotocopias de los expedientes judiciales o electorales que se les entregarán, a la vez que se pondrá a disposición de los mismos los elementos de consulta solicitados que obren en el Tribunal.

Los concursantes podrán traer únicamente consigo la Constitución Nacional, el Código Electoral Nacional, el Código Procesal y la Ley de Partidos Políticos.

La Comisión Asesora enviará con antelación suficiente en sobre cerrado los problemas y casos judiciales a resolver por los concursantes —numerados y ensobrados por temas— al magistrado encargado de recibir la oposición escrita, quien procederá a la apertura del mismo al iniciarse la sesión, con la presencia de todos los concursantes, extrayendo los sobres correspondientes a las cuestiones numeradas (1), (2), y (3) en su caso o referidos a los problemas a resolver o de los casos judiciales que se mencionan precedentemente, observándose estrictamente los números con que vienen consignados específicamente dichos problemas y casos judiciales, con la participación de un concursante en cada sorteo. Una vez efectuado este acto todos los concursantes firmarán el acta correspondiente en la cual el señor Juez deberá asentar todo lo actuado desde el inicio de la sesión hasta el momento en que da comienzo la prueba de oposición escrita, dejando constancia en ella de la hora en que ésta se inicia, de los aspirantes ausentes y de la hora en que se da por finalizado el acto. Los temas que no salieran sorteados serán devueltos al Tribunal en las mismas condiciones en que fueron remitidos.

El magistrado, deberá emitir a la Comisión Asesora las pruebas recibidas junto con el material que fue objeto de la misma, y el acta debidamente suscripta por dicho magistrado, los participantes y el Actuario. Para el supuesto que alguno de los concursantes se negase a firmar el acta, se dejará debida constancia de ello.

10º) Una vez recibida la oposición escrita, la Comisión Asesora calificará cada una con un puntaje único hasta el máximo de doce (12), y elaborará un dictamen definitivo en el que fundamentará el puntaje asignado estableciendo un orden de méritos entre los aspirantes, dejándose constancia en actas. No se admitirán impugnaciones y el dictamen será irrecurrible. Las designaciones que se hayan efectuado para un cargo en el carácter interino o "ad hoc" no se computarán como antecedentes.

11º) La Comisión Asesora y oportunamente el Magistrado de Primera Instancia podrá proponer para cubrir el cargo vacante en su distrito, a cualquiera de los tres primeros en orden de méritos, pero en el caso de proponer el segundo o tercero deberá fundar la propuesta.

12º) La Cámara Nacional Electoral efectuará en todos los casos la designación eligiendo siempre entre los tres primeros. Previa verificación e informes reglamentarios exigibles para el ingreso a la Justicia Nacional.

13º) La inscripción implica el conocimiento del Régimen de Concursos y Designaciones (Acordadas C.N.E. número 92/85 modif. Acordadas número 99/88 y 59/89 C.N.E.) el que se entregará al aspirante bajo recibo al presentar su pedido de inscripción.

14º) Regístrese y publíquese por un día en el Boletín Oficial. Exhíbase asimismo en la cartelera de la Cámara Nacional Electoral y en todas las Secretarías Electorales de la República. Notifíquese a los aspirantes inscriptos en el Registro, personalmente, por cédula o telegrama, en sus domicilios especiales constituidos por intermedio de la Secretaría Electoral del Juzgado donde tendrá lugar el concurso, a las organizaciones profesionales de dichos distritos cuya existencia sea de público conocimiento de los magistrados. Remítase copia a los señores Jueces Federales Electorales de Corrientes, Salta y Río Negro, a los demás distritos electorales de la República. Agréguese copia a los respectivos expedientes. Con lo que se dio por terminado el acto. Fdo.: Doctor Rodolfo Emilio Munné, Presidente; Héctor Rodolfo Orlandi, Vicepresidente; Enrique Víctor Rocca, Juez de Cámara; Doctor Jorge Horacio Otaño Piñero, Secretario.

e. 23/7 Nº 1649 v. 23/7/90

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Resolución Nº 63

Bs. As., 11/6/90

VISTO el Decreto nº 755 de fecha 23 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se apruebe la nueva estructura orgánica del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO conforme lo determina el artículo 8º del citado decreto, se hace necesario adecuar la orgánica vigente establecida por Decreto nº 440/89 a lo establecido por la norma de creación del ENTE.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — El Secretario Ejecutivo Sr. Dn. Enrique Santiago CAPOZZOLO tendrá a su cargo las misiones y funciones establecidas por el Decreto nº 440/89 para la SUBSECRETARIA DE PROMOCION, DESARROLLO Y SERVICIOS.

Art. 2º — El Secretario Ejecutivo Sr. Dn. Oscar Héctor TALIA tendrá a su cargo las misiones y funciones establecidas por el Decreto nº 440/89 para la SUBSECRETARIA DE TURISMO BASICO Y SOCIAL.

Art. 3º — Establécese que en caso de impedimento o ausencia temporaria del señor Presidente, será reemplazado en sus funciones por el Secretario Ejecutivo, Sr. Dn. Oscar Héctor TALIA.

Art. 4º — Regístrese, dése intervención a la DELEGACION FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, pase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (S. A. 322) por su intermedio efectúense las comunicaciones correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FRANCISCO ALBERTO MAYORGA - PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO.

e. 23/7 Nº 1650 v. 23/7/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/6/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 750 Nros. 2.876.101/102, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 23/7 Nº 14.913 v. 23/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Alfredo Mario FRAGNUL (C. I. P. F. Nº 4.399.587) y Norberto MORIÑIGO (L. E. 4.523.315) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.300/81 en razón de sus actuaciones en CAJA DE CREDITO FLORES SUD SOCIEDAD COOPERATIVA (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 279 del 19/3/90. Dicha resolución le ha aplicado al señor Alfredo Mario FRAGNUL una multa de ₳ 299.- (doscientos noventa y nueve australes) e inhabilitación permanente; al señor Norberto MORIÑIGO una multa de ₳ 160.- (ciento sesenta australes) e inhabilitación por 20 (veinte) años; según los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días de contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días. — STELLA MARIS CARDINALE - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN - ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 23/7 Nº 1651 v. 25/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ABRAHAM RAUL o RAUL ABRAHAM BENCHIMOL, L. E. Nº 4.777.944, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1094, expediente Nº 6213/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día. — MANUEL A. IZURA - ABOGADO JEFE DE SUMARIOS DE CAMBIO.

e. 23/7 Nº 1652 v. 23/7/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE JUJUY

Edicto Artículo 1013 Inc. h) Código Aduanero

La Administración de la Aduana de Jujuy hace saber por este medio, que en el Sumario Contencioso Nº 31/86 en fecha 4/7/90, se ha dictado el auto de rebeldía, que a continuación se transcribe: VISTO lo actuado en el presente y atento la publicación que antecede por la cual se corre vista en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, y visto la incomparencia de la imputada, DECLARASE rebelde a CARMEN GUARAYO, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1105 del mencionado texto legal. Notifíquese en la forma prevista por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero y el proceso siga su curso. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Jujuy.

e. 23/7 Nº 1653 v. 23/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL SUAREZ.

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
25/111	33-51985741-9	AGRO CNEL. SUAREZ S.A.C.I.F.I.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 23/7 Nº 1654 v. 23/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL PRINGLES

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-110	33-53814100-9		KRIGER Y CIA . S.A.C.I.F.I.M.S.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (1) UNA.

e. 23/7 Nº 1655 v. 23/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL SUAREZ.

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
27/111	33-50167726-0	LA OLEAGINOSA DE HUANGUELEN S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 23/7 Nº 1656 v. 23/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA GENERAL ROCA.

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-721	30-52240124-9	LUCINDA S. R. L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 23/7 Nº 1657 v. 23/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
20/7/90	188325225,2390

e. 23/7 Nº 1673 v. 23/7/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución 248/90

Bs. As., 18/7/90

VISTO la Disposición Nro. 3538/85, por la que se aprueba el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisionarios Precarios, Régimen de Sanciones y Reglamento para la comercialización de PRODE, Lotería y La Quiniela y la Disposición Nro. 2379/89 que modifica y reglamenta la precitada, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario a los intereses de este Ente y de los Permisionarios reformular lo normado en materia de aranceles que en concepto de distintas tramitaciones deben abonar los mismos y/o aspirantes.

Que en tal sentido es conveniente adecuar esos importes con relación no sólo al costo de los trámites administrativos, sino también a la importancia de las actividades lúdicas por las que se conceden los permisos de comercialización.

Que atento el corrimiento producido en los valores actualmente aplicados, como consecuencia de la situación económica que atraviesa nuestro país, aconseja la adecuación de éstos a nuevos índices ajustados a esa realidad.

Que asimismo, acorde la experiencia recogida desde la implementación del presente sistema, se advierte la presentación de trámites que no tienen a la fecha fijado arancel, circunstancia que por la presente se regulariza.

Que el dictado de la presente tiene sustento legal en las facultades otorgadas al suscripto por Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 de la Disposición Nro. 3538/85 por el siguiente:

"ARTICULO 10º — Previa autorización de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y/o agencias oficiales podrán ser cedidos a terceros los permisos precarios. Juntamente con la solicitud del cesionario aspirante, el permisionario cedente deberá presentar su renuncia a la explotación y titularidad de los permisos que le fueran otorgados por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Dicha renuncia tendrá carácter de indeclinable e irrevocable, y será considerada dentro de los tres meses desde la fecha de su presentación. En caso de sociedades la renuncia tendrá que ser firmada por todos los integrantes".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3ro. de la Disposición Nro. 2379/89 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Disposición Nro. 3538/85, fíjanse en concepto de aranceles a pagar por los aspirantes y/o permisionarios, los siguientes importes:

a) Presentación de solicitudes de aspirantes a Permisionario (artículos 4to. y 5to.) el importe equivalente a CIEN (100) decenas de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

b) Presentación de solicitud de autorización para la cesión de los permisos (artículos 10mo. y 12do.), el importe equivalente a DIEZ (10) decenas de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

Si la presentación de solicitud de autorización para la cesión se efectuara dentro del tercer año de otorgados los permisos o autorizada una cesión anterior, el peticionante abonará el importe equivalente a TREINTA (30) decenas de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

c) Por las demás solicitudes el importe equivalente a DIEZ (10) decenas de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

d) Presentación de solicitud de autorización para el cambio de local (artículo 31), el importe equivalente a UNA (1) decena de billetes de LOTERIA NACIONAL S. E. (Sorteo Ordinario), al valor de venta al público.

e) Fíjase el equivalente a los valores establecidos en cuanto a tiempo y valor en transferencias, para la constitución de Sociedades y/o Cesiones de Cuotas de las mismas, con la única excepción que se produzca por fallecimiento.

Art. 3º — La presente comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, efectúense las publicaciones que corresponda. Cumplido, por el Departamento Permisionarios actúese acorde lo ordenado en la presente. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

e. 23/7 Nº 1658 v. 25/7/90

SUBSECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I. N. A. M.

Por Resolución Nº 357 de fecha 26 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual Acepta la renuncia presentada por el Dr. Miguel Angel CASIM, al cargo de interventor en la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, de Carmen de Areco, provincia de Buenos Aires, Matrícula 289 B. A., y Designa interventor en la misma, por el término de NOVENTA (90) días, al Dr. César Camilo PETITTI (L. E. 4.955.112) quien cumplirá su cometido de conformidad con las facultades conferidas por el Estatuto Social y la Ley Nº 20.321 a la Comisión Directiva y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas por la Resolución Nº 790/82 INAM.

Por Resolución Nº 358 de fecha 26 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, Retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL

SAN CAYETANO, de la ciudad de Córdoba provincia del mismo nombre y Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad antes mencionada.

Por Resolución Nº 360 de fecha 26 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, Retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL EL ENCUENTRO de la Capital Federal, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 359 de fecha 26 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, Retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad SOCIEDAD ITALO ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS, de la Localidad de San Javier, Provincia de Santa Fe, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 361 de fecha 26 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, Retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS de la Ciudad de Zárate, provincia de Bs. As., y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 362 de fecha 26 de junio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, Retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUALIDAD ENTRE EL PERSONAL DE LA EX-DIRECCION GENERAL DE TIERRAS, de la Capital Federal, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 368 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la Intervención en el CIRCULO DE OBREROS, MUTUAL Y BIBLIOTECA "JOSE R. MARIÑO" matrícula CTES. 7., y las funciones del Sr. Interventor Normalizador, Sr. Carlos RICHIERI, en la misma a partir de la fecha de su normalización.

Por Resolución Nº 369 de fecha 26 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual Revoca la Resolución Nº 601/89, por la cual se dispone el retiro de la autorización para funcionar, y se designó un Liquidador en la ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS "UNION ARGENTINA", de la Localidad de Carmen de Areco, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 473 B. A., y designa Interventor Normalizador en la entidad mencionada, por el termino de NOVENTA (90) días, al Dr. Luis Alberto PRONESTI (D. N. I. 10.093.363), quien cumplirá su cometido de conformidad con las facultades que el Estatuto Social y la Ley Nº 20.321 le confiere a la Comisión Directiva y a la Asamblea de Asociados con las limitaciones establecidas por la Resolución Nº 790/82 INAM.

Por Resolución Nº 374 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual retira la autorización para funcionar como asociación mutual a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL BANCO REGIONAL DE CORDOBA, de la Localidad de Cosquín, Provincia de Córdoba, cancela la inscripción del Registro Nacional de Mutualidades, y homológase a la incorporación del activo, pasivo y de los asociados de la misma a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL BANCO SOCIAL DE CORDOBA, de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre.

Por Resolución Nº 380 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL 28 DE MARZO, de la Capital Federal, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 395 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS E INSTRUCCION CRISTOBAL COLON Y GARIBALDI, de la Localidad de Colón, Provincia de Buenos Aires, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 396 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL MANDATARIO, GESTORES Y AFINES DEL REGISTRO AUTOMOTOR – CREDITOS PRENDARIOS Y RENTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA–, de la Capital Federal, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 397 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual autoriza a la entidad ASOCIACION MUTUAL INTERREGIONAL, de la ciudad de Rufino, Provincia de Santa Fe, a que proceda a abrir la filial en la localidad de Sanct-Spiritu Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 421 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA EXPRESO SUDOESTE (S. A. E. S.) de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y aprueba la liquidación final.

Por Resolución Nº 428 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD ACEITERA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la Capital Federal, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

Por Resolución Nº 430 de fecha 3 de julio de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual da por finalizada la Intervención en la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, del Departamento de Rivadavia, Provincia de Mendoza, Matrícula 9 Mza., y las funciones del Sr. Interventor Roberto Nicolás GOMEZ, a partir del 23 de agosto de 1985. — MARIA ISABEL BAVASTRO - JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

e. 23/7 Nº 1659 v. 23/7/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución 422/90

Bs. As., 3/7/90

VISTO, la Resolución Nº 943/87/INAM, por medio de la cual se dispuso Intervenir a la ASOCIACION MUTUAL SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA, Matrícula Nº 474, C. F., y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la aludida Resolución se designó al Señor Héctor SCARONE, Interventor de la mencionada entidad.

Que el citado Interventor no pudo tomar posesión del cargo, en virtud a la negativa de las autoridades de la entidad.

Que tal proceder originó el inicio de acciones judiciales, tendientes a lograr la imposición de lo resuelto por este Organismo.

Que en sede judicial, aún no se ha resuelto la competencia del fuero que intervendrá en el tema.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan designar un nuevo Interventor en salvaguarda del interés institucional de la entidad.

Que el servicio Jurídico permanente de este Instituto ha tomado la Intervención que le compete para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331, Nº 20.321, el Decreto Nº 556/90 y lo resuelto en sesión de fecha tres de mayo de 1990 (Acta Nº 2) y sesión de fecha veintiocho de junio de 1990 (Acta Nº 5),

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Artículo Nº 2 de la Resolución Nº 943/87/I. N. A. M.

Art. 2º — Desígnase Interventor, por el término de NOVENTA (90) días, en la ASOCIACION MUTUAL SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA, matrícula Nº 474, C. F., al Señor Vicente Roque ANGELUCCI (D. N. I.: 6.083.757), quien cumplirá su cometido de conformidad con las facultades que el Estatuto Social y la Ley Nº 20.321 le confiere al Organo Directivo y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas por la Resolución Nº 790/82/INAM.

Art. 3º — El Interventor deberá procurar la concreción de las escrituras del complejo habitacional correspondiente al servicio de vivienda que brinda la entidad.

Art. 4º — El Interventor designará una Comisión Asesora ad-Honorem, integrada por socios activos.

Art. 5º — El Interventor designado percibirá una remuneración equivalente a la categoría 24 del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Art. 6º — Los gastos que demandare la presente Intervención, estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y oportunamente archívese. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION - PRESIDENTE - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 23/7 Nº 1660 v. 23/7/90

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal, República Argentina

*Llámase a concurso de oposición y anteceden*tes para la provisión de titulares a treinta (30) registros notariales de la Capital Federal, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t. o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 14 de agosto de 1990.

Podrán participar los escribanos matriculados al 23 de mayo de 1990. Las inscripciones se recibirán hasta el 3 de agosto de 1990 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Eduardo A. Claria, Colegio de Escribanos, Secretario.

e. 6/7 Nº 12.518 v. 27/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2. 677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de US$ 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de US$ 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely, Sta. Fe. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi, Bs. As. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Ivan Galvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.733.990, 1.734.978 y 1.735.629; de u$s. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de u$s. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir Indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Juan Carlos
BAZAN, Daniel Héctor
GODOY, Primitivo Laureano

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 16/7 Nº 1577 v. 27/7/90

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO - ADJUDICACION DE ESPACIOS DESTINADOS A ENTIDADES FINANCIERAS EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires informa que ha habilitado un Registro Público permanente con el objeto de adjudicar bajo el régimen de Concesión de Uso, locales en el Centro Administrativo y en las Naves de Comercialización en el Mercado Central de Buenos Aires, para atender las necesidades de los Operadores Vendedores.

Lugar de inscripción, consultas y aclaraciones: Mercado Central de Buenos Aires, sito en Autopista Riccheri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Provincia de Buenos Aires, Edificio Centro Administrativo, Of.: 408, piso 4º, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

Valor de la documentación: ₳ 500.000. - (Australes quinientos mil).

Fecha del primer cierre: 31 de julio de 1990.

e. 20/7 Nº 1647 v. 24/7/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 14.000,-